

6 *Idem A IULIANO P P* — Quidam ancillae suae per fideicommissum libertatem reliquit, eo autem, a quo libertas relicta est, mortuam in libertate praestanda (1) faciente, peperit ancilla Et esse (2) quidem ingenuum puerum vel puellam, qui post mortuam nati sunt, omnes veteris iuris auctores consentiunt, dubitabatur autem inter eos, si matri morienti potest (3) succedere. Huiusmodi itaque dubitationem eorum decedentes, ulterius eam procedere non patimur, sed sancimus, eandem matris progeniem heredem ab intestato ei posse existere, salvo iure legitimo ex auctoritate senatusconsulti Ophiitiani proli servando, et tam matre ex senatusconsulto Tertulliano, quam prole ex Ophiitiano senatusconsulto invicem ad suas hereditates venientibus

Dat Kal Octob Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Conss [530]

TIT LVIII

DE LEGITIMIS HEREDIBUS

1 *Imp ALEXANDER A CASSIO et HERMIONAE* — In successione, quae (4) titulo consanguinitatis, vel in bonorum possessione, quae proximitatis nomine competit, tam fratres quam sorores pari iure esse, licet non (5) eadem matre suscepti (6) sunt, ius certum est Nec huic derogatum, quod amittas vestras ab avo vestro dotatas fuisse proponitis

PP Non Mai MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

2 *Imp GORDIANUS A (7) TATIANAE (8) et alius* — Si eius, quae vos heredes instituit, patri hereditatem non quaesistis, posteaque mortuo patre ac repudiata eius hereditate defunctae successionem agnovistis, ea, quae bonorum sunt defunctae, ab his separari, quae patris vestri fuerunt, praesens provinciae non ignorabit

PP VI Id April GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

3 *Imp DECIVS A ASCLEPIODOTAE* — Consanguinitatis iure et feminas ad intestatorum successionem admitti posse, explorati iuris est Proinde quum fratris tui intestato mortui ad te consanguinitatis iure hereditas pertineat, nulla ratione alterius fratris tui filii ad eandem successionem adspirare desiderant; nam et cessante iure agnationis in persona omnium, praetorii iuris beneficio ad te potius, quae secundum gradum obtines, hereditas pertinet, quam ad fratris tui filios, qui (9) tertio gradu constituti sunt

PP II Non Decemb DECIO A (10) et GRATO Conss [250]

(1) in libertatem praestandam, el ms Pl 1 antes de la corrección, y la ed. Schf, concordando con las Bas

(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Nbg Schf; eum, inserían Hal y los demás; pero sívat μὲν εὐγενῆ τῶν κατὰ las Bas.

(3) Los mms Pl. 1 2 Bg, y la ed Schf; possit, las ed Nbg Hal; posset, Russ y los demás

(4) quae, omittenla los mms Pl 1 2 Bg Gt., y la ed Schf.

(5) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Hal, ex, inserían las ed Schf Russ y las demás

6 *El mismo Augusto a JULIAN, Prefecto del Pretorio* — Uno le dejó a su esclava por fideicomiso la libertad, pero, incurriendo en mora para dar la libertad aquel a cuyo cargo fué dejada la libertad, nació la esclava Todos los autores del antiguo derecho convienen en que ciertamente es ingenuo el niño ó la niña que nació después de la mora, pero se dudaba entre ellos si puede sucederle a la madre, al morir Así, pues, decidiendo semejante duda de ellos, no consentimos que esta continúe en lo sucesivo, sino que mandamos, que la misma descendencia de la madre pueda ser heredera de ella abintestato, conservándosele salvo a la prole el derecho legítimo por la autoridad del senadoconsulto Oriciano, y yendo incipientemente a sus herencias tanto la madre en virtud del senadoconsulto Tertuliano, como la prole en virtud del senadoconsulto Oriciano

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclavizados [530]

TÍTULO LVIII

DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CASSIO y HERMIONA* — Es de derecho cierto, que en la sucesión que compete a título de consanguinidad, ó en la posesión de los bienes que compete a nombre de la proximidad, son de igual derecho así los hermanos, como las hermanas, aunque no hayan sido habidos de la misma madre Y no se opone a esto lo que exponéis, que vuestras tías paternas fueron dotadas por vuestro abuelo

Publicada las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223]

2 *El Emperador GORDIANO, Augusto, a TACIANA y a otros* — Si no adquiristeis para vuestro padre la herencia de aquella que os instituyó herederos, y después, habiendo fallecido vuestro padre y habiendo repudiado su herencia, aceptásteis la sucesión de la difunta, el presidente de la provincia no ignorará, que los que son bienes de la difunta se separan de los que fueron de vuestro padre

Publicada a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

3 *El Emperador DECIO, Augusto, a ASCLEPIODOTA* — Es de conocido derecho, que por derecho de consanguinidad también las hembras pueden ser admitidas a la sucesión de los intestados Por consiguiente, perteneciéndote por derecho de consanguinidad la herencia de tu hermano, que falleció intestado, sin razón alguna desean aspirar a la misma sucesión los hijos de otro hermano tuyo; por que aun desapareciendo el derecho de agnación respecto a la persona de todos, por beneficio del derecho pretoriano la herencia te pertenece a tí, que tienes el segundo grado, más bien que a los hijos de tu hermano, los cuales se hallan en tercer grado

Publicada a 2 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de DECIO, Augusto, y de GRATO [250]

(6) susceptae, los mms Pl 1 2, todos los de Russ, y la ed Schf.

(7) Idem A, los mms Cas Val Pl 1 2 Bg., la ed Nbg y S Per us.

(8) Tacianae, algunos mms.

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt. y las ed Nbg Schf; in, inserían Hal, y los demás Véase la ley 7 de este título

(10) II, inserta Bk

AUTHENT de heredibus ab intestato § Reliquum (Nov 118 c 2) et **AUHTENT ut fratrum filii § 1** (Nov 127 c 1) — Cessante successione lineae descendente et eius, quae sola sit adscendentis, vocantur primo fratres fratrisque praemortui filii in stirpes. Dico autem de fratre eiusque fratris filii, qui ex utroque parente contingunt eum, de cuius hereditate nunc agitur. Quae personae veniunt et sine defunctae nunc personae parentibus, et cum proximis gradu adscendentibus. Et quidem praedicti fratris filii, etsi tertio gradu sit, praefertur fratribus defuncti, qui ex uno tantum parente cognati sunt. In hac successione omnia differentia sexus et emancipationis cessat.

AUTHENT de heredibus ab intestato § His autem non (Nov 118 c 3) — Post fratres autem ex utroque parente et eorum filios admittuntur ex utroque latere fratres sororesque, cum quibus et filii eorum, si qui ex eis iam decesserint. Hi autem fratrum filii, quum pares sint defuncti fratribus, praefertuntur procul dubio eiusdem defuncti patris et alii similibus. Et in his successionebus omnino cessat sexus et agnationis ratio.

AUTHENT de heredibus ab intestato § Si vero neque (Nov 118 c 3) — Post fratres fratrumque filios vocantur, quicumque gradu sunt proximiores, ut pares in gradu pariter admittantur, sublata differentia masculinum et femininum; sola namque cognatio spectatur in talibus. Fiet autem divisio in capita, et non in stirpes.

4 Impm DIOCLESIANUS et MAXIMIANUS AA (1) CAECILIO — Si aut nullum testamentum nepos patris tui ordinavit, aut intra quatuordecim annos constitutus fecit, et agnationis iure successio eius tibi delata est, etiam citra bonorum possessionis subsidium legitimum iure subnixus es.

PP Idib Iul ipsi AA IV et III Conss [290]

5 Idem AA et CC CUPILLAE (2) — Ad intestati successione agnationis, quam proximitatis iure venientes haberi potiores, certum est.

Suppos XVI Kal Iul Simii, AA Conss [293—299]

6 Idem AA et CC CLAUDIANAE — Defunctis, suis (3) exstantibus (4) hereditibus, et abstinentibus vel repudiantibus hereditatem, frater iure consanguinitatis succedere potest.

Suppos Kal Ianuar, AA Conss (5) [293—299.]

7 Idem AA et CC AMIANO (6) — Patruo ac matertera, (7) tertio constitutis gradu, non pariter.

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato § Reliquum (Nov 118 c 2) y **AUTÉNTICA ut fratrum filii § 1** (Nov 127 c 1) — No teniendo lugar la sucesión de la línea descendente, y de la única que haya ascendente, son llamados en primer lugar los hermanos, y en estirpes los hijos del hermano premuerto. Pero hablo del hermano y de los hijos de su hermano, que por padre y madre están unidos á aquel de cuya herencia se trata ahora. Cuyas personas suceden tanto sin los ascendientes de la persona ahora fallecida, como con los ascendientes próximos en grado. Y el hijo del mencionado hermano, aunque esté en tercer grado, es ciertamente preferido á los hermanos del difunto, que están unidos solamente por parte de padre ó de madre. En esta sucesión desaparece toda diferencia de sexo y de emancipación.

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato § His autem non (Nov 118 c 3) — Mas después de los hermanos de padre y madre, y de los hijos de ellos, son admitidos los hermanos ó las hermanas por una sola línea, y juntos con ellos sus hijos, si algunos de aquellos ya hubieren fallecido. Mas estos hijos de los hermanos, siendo iguales á los hermanos del difunto, son preferidos sin duda alguna á los tíos paternos del mismo difunto y á otros semejantes. Y en estas sucesiones desaparece por completo la razón de sexo y de agnación.

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato § Si vero neque (Nov 118 c 3) — Después de los hermanos y de los hijos de los hermanos son llamados los que están más próximos en grado, de suerte que sean admitidos juntamente los iguales en grado, suprimida la diferencia entre varones y hembras; por que respecto á éstos sólo se atiende á la cognación. Pero la división se hará por cabezas, y no por estirpes.

4 Los Emperadores DIOCLESIANO y MAXIMIANO, Augustos, á CAECILIO — Si el nieto de tu tío paterno no otorgó un testamento nulo, ó lo hizo hallándose dentro de los catorce años, y por derecho de agnación te fué deferida su sucesión, te apoyas en legítimo derecho aun sin el auxilio de la posesión de los bienes.

Publicada los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

5 Los mismos Augustos y César es á CUPILLA — Es cierto que para la sucesión de un intestado se consideran preferentes los que provienen por derecho de agnación á los que por el de proximidad.

Establecida en Sirmio á 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

6 Los mismos Augustos y César es á CLAUDIANA — Quedando herederos suyos, y abstiniéndose ó repudiando la herencia, el hermano puede suceder por derecho de consanguinidad á los fallecidos.

Establecida las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

7 Los mismos Augustos y César es á AMIANO — La sucesión de un intestado no se defiere junta-

(1) Los mms Cas Vat Bg, S Perus, y Bt; et CO, año den los demás.

(2) Ouyllae, Ouyllae Ouyllae, nuestros mms.

(3) Quitando la coma después de Defunctis, la pone después de suis, Chesius Inter p. 17.

(4) existentibus, los mms Pl 1 2.

(5) d. p. 11 K Iul 101 a a etc cons, el ms Pist.

(6) Amiano, algunos mms; Amiano, otros; Lamnio, S Perus.

(7) de, insertan los mms Pl 2 Bg y las ed. Schf Hal; in, insertan el ms Gt, y el ms Pl 1 según corrección.

intestati successio defertur, sed patris frater agnationis iure sorori matri anteponitur

S XVII Kal Mart Sirmii, Caess Cons [294—302]

8 *Idem AA et CC SILANO* (1) — Si his, de quorum successione agitur, apud hostes defunctis secundum legis Corneliae beneficium iure agnationis (2) adita hereditate vel petita bonorum possessione successisti, eorum substantiam vindicare non prohiberis

S Non Iul Sirmii, AA Cons [299—304]

9 *Idem AA et CC DEMAGORAE* — In successione intestatae sororem (3), quam (4) avum matrem, haberi potiorum, non ambigitur

S VI Kal Iul Nicomediae, Caess Cons [300—305]

10 *Imp THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ad FLORENTIUM P P* — Sciant qui ad successionem vocantur pupilli mortui, si defuncto eius patre tutorem ei secundum leges (5) non petierint intra annum, omnem (6) eis, sive ab intestato, sive iure substitutionis, successionem eius, si impubes mortui, denegandam (7)

Dat VII (8) Id Iul Constantinop THEODOSIO A XVII et FESTO (9) Cons [439]

11 *Imp ANASTASIUS A CONSTANTINO P P* — Si ab eo, qui ex sacro prescripto secundum nostram constitutionem fieri postulaverit emancipationem liberorum, petitur sit, quatenus ei, qui emancipandus emancipandus est, minime legitima iura per emancipationem extinguantur, eadem iura tam emancipato vel emancipatae contra personas alias hoc modo sibi coniunctas, quam aliis itidem contra eum vel eam in hereditatibus, vel (10) successioneibus, et tutelis, nec non ceteris serventur intacta, [collationibus tamen ab his secundum ea, quae super emancipatis statuta sunt, quotiens talis casus emerit, utpote peracta emancipatione, faciendis (11)]

Dat XV (12) Kal August Constantinop (13) PROBO et AVIENO iun Cons [502]

12 *Imp IUSTINIANUS A IOANNI P P* — Si maior quinquagenaria partum ediderit, si debet huiusmodi soboles suo patri sua constitui (14) et hereditatem

(1) Silano, Syllano, los mms y algunas ed
(2) agnationis el ms Pl. 1
(3) matrem, Russ al márgen según un antiguo cód.
(4) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt las mejores mms de Cont, y las ed Schf Hal.; aviam vel, insertan las ed Nbg Russ y las demás
(5) Los mms Pl 1. 2. Bg Gt, las ed Nbg Schf, y el Nov Theod; legem, Hal y los demás
(6) omnem, dice Russ. al márgen que falta en sus mms
(7) Los mms. Pl 1. 2 Bg. Gt, la ed Schf, y el Nov Theod; esse, añaden las ed Nbg Hal y las demás.
(8) El Nov Theod, y Bk; VI, Cont 62; V, Hal y los demás
(9) V O, inserta el Nov Theod, pero las omite el ms Pist

mente al tío paterno y a la tía materna, que se hallan en tercer grado, sino que el hermano del padre se antepone por derecho de agnación a la hermana de la madre

Sancionada en Sirmio a 17 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Cesáres [294—302]

8 *Los mismos Augustos y Cesáres a SILANO* — Si habiendo adido la herencia ó pedido la posesión de los bienes sucediste, conforme al beneficio de la ley Cornelia, por derecho de agnación a éstos de cuya sucesión se trata, los cuales fallecieron en poder de los enemigos, no se te prohíbe reivindicar sus bienes

Sancionada en Sirmio las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

9 *Los mismos Augustos y Cesáres a DEMAGORA* — No se duda, que en la sucesión de una intestada la hermana es considerada preferida al abuelo paterno

Sancionada en Nicomedia a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Cesáres [300—305]

10 *Los Emperadores THEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio* — Sepan los que son llamados a la sucesión de un pupilo fallecido, que si, muerto el padre de éste, no hubieren pedido tutor para él con arreglo a las leyes dentro de un año, se les habrá de denegar toda la sucesión del mismo, ya sea abintestado, ya por derecho de substitución, si él fallece impúbere,

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio, bajo el décimo séptimo consulado de Theodosio, Augusto, y el de Festo [439]

11 *El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio* — Si por quien hubiere solicitado que por sacro prescripto se hiciera conforme a nuestra constitución la emancipación de sus hijos, se hubiera pedido que por la emancipación no se extingan de ninguna manera para el que ha de ser emancipado, ó para la emancipada, los derechos legítimos, consérvense intactos estos mismos derechos tanto al emancipado ó a la emancipada contra las otras personas a él ó a ella unidas de este modo, como asimismo a las otras contra él ó ella, en las herencias, ó en las sucesiones, y en las tutelas, y en lo demás, [habiéndose de hacer, sin embargo, por ellos colación conforme a lo que respecto a los emancipados se ha establecido, siempre que tal caso aconteciera; como por haberse verificado la emancipación]

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Probo y de AVIENO el joven [502]

12 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio* — Hemos sido consultados por los abogados de Cesárea, si en el caso de que una

(10) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; in, insertan Hal y los demás
(11) collationibus—faciendis, faltan en los mms Pl 1. 2 Bg. Gt, y en las ed Nbg Schf; faltan también en muchos cód que cita Cuyacio, y en Schol Bas, en el que se lee: τὸ κατὰ νόμον
(12) XII, la ley 18 C VI 20; XI, la ley 5 C VIII 49
(13) Expresan este lugar las dos constituciones indicadas en la nota anterior; pero falta en Hal y en los demás
(14) Los mms. Bg Gt., y Hal.; soboles patri sua (corrigiendo suo) constitui el ms Pl 1.; soboles suo patri succedere, los mms. Pl 2 Rg las ed Nbg Schf Russ y las demás; pero esta lectura es rechazada por Schol Bas en donde después de decir se τὸ κατὰ νόμον se lee: εἰ ἔπειτα ἢ ταυτην γων τῷ ἰδίῳ κατὰ νόμον καὶ κατασταται

eius nancisci, a Caesariana advocacione interrogati sumus. Et sancimus, licet mirabilis huiusmodi partus inventus (1) et ratio contingit (2), nihil tamen eorum, quae probabiliter a natura nascuntur esse producta, respici, sed omne ius, quod ex quacunque lege liberis praestitum (3) est, hoc merum atque immutatum huiusmodi filiis vel filiabus servari in omnibus successioneibus, sive ex testamento, sive ab intestato. Et summam, non absimiles aliis fiant, quos similes natura effecit (4), maxime quum et anteriore nostra lege huiusmodi nuptias permissimus, impares eas videri minime concedentes.

Dat IX (5) Kal Novemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno secundo [532]

13 *Idem A IOANNI P P* — De emancipatis filiis, qui (6) sacro scripto patribus imperito hoc a suis genitoribus meruerunt, dubitatum est. Quum enim (7) Anastasiana lex iura fratribus legitima nascitur servare, si quis ex his sine testamento et liberis decesserit, utrumne ad fratrem vel sororem eius successio devolvatur, an ad superstitem patrem, dubitabatur (8). Huiusmodi dubitationem compendioso responso duximus esse finiendam, ideoque sancimus, ad similitudinem maternarum rerum aliarumque, de quibus iam a nobis lex posita est, et (9) huiusmodi hereditatem iure quidem domini ad fratres vel sorores in totum pervenire, usufructum autem eius patri (10) totum, sive priorum rerum servaverit, sive ad secundas migraverit nuptias, acquiri, sive per sacrum oraculum emancipatio procedat, sive alio legitimo modo a sacris patris fuerint absoluti. Quum enim et patri utilis usufructu, et votum eius est, ad alios filios suas res pervenire, quapropter (11) quum ex lege Anastasiana in alium articulum fratribus prospectum est, nunc (12) a nobis in hac specie plenius eis subvenitur, ut patri habeat usufructum, fratres autem vel sorores dominium rerum relictarum; exceptis maternis rebus, in quibus, si de (13) eadem matre fratres vel sorores sint, eos solos vocari oportet; sin autem non supersint, tunc ad similitudinem aliarum rerum in totam fraternitatem dominium earum cedere, ut sit apertissimus in omnibus tractatus, et non per differentiam personarum vel rerum vacillare noscatur.

Dat Kal Novemb Constantinop post consula-

(1) *Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; insertus, las ed Schf, Russ, y las demás*
 (2) *Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; contingat, Russ y los demás*
 (3) *praestitutum, Russ y Cont al más gen; pero deoptivo, Schol Bas*
 (4) *El ms Gt, y las ed Nbg Hal; efficit, los mms y las demás ed; pero kvotvz, Schol Bas*
 (5) *D IIX Hal*
 (6) *Los mms, Pl 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Schf Cont 62; ex, insertan las ed Hal Russ y las demás*
 (7) *enim, omitenla Hal Bk, contra los cód*

mayor de cincuenta años hubiera dado á luz debería tal descendencia hacerse propia de su padre, y obtener la herencia de éste. Y sancionamos, que aunque semejante parto es considerado digno de admiración y acontece raras veces, no se le rechace, sin embargo, nada de lo que se conoce que probablemente ha sido producido por la naturaleza, sino que á tales hijos ó hijas se les conserve en todas las sucesiones, ya sean testamentarias, ya abintestato, íntegro é inalterable todo el derecho que por cualquier ley fué concedido á los hijos. Y en suma, no sean hechos desemejantes de otros los que la naturaleza hizo semejantes, mayormente cuando también por una ley anterior nuestra hemos permitido tales nupcias, sin conceder en manera alguna que fueran consideradas desiguales á las otras.

Dada en Constantinopla á 9 de las Calendas de Noviembre, en el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclariados [532]

13 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Se ha dudado respecto á los hijos emancipados, que obtuvieron de sus progenitores esta emancipación por sacro scripto concedido á sus padres. Porque como se sabe que la ley de Anastasio reserva á los hermanos los derechos legítimos, en el caso de que alguno de ellos hubiere fallecido sin testamento y sin hijos, se dudaba si su sucesión se le concedería al hermano ó á la hermana, ó al padre sobreviviente. Y hemos considerado que á esta duda debía ponerse término con breve respuesta, y por ello mandamos, que, á semejanza de los bienes maternos y de otros, respecto de los que ya se publicó por nosotros una ley, también esta herencia vaya en su totalidad ciertamente por derecho de dominio á los hermanos ó hermanas, pero que todo su usufruto se adquiriera para el padre, ora hubiere conservado el primer talamo, ora hubiere pasado á segundas nupcias, ya proceda la emancipación por sacro scripto, ya los hijos hubieren sido desligados de la autoridad paterna por otro legítimo modo. Porque como el padre goza el usufruto, y su deseo es que sus propios bienes vayan á sus otros hijos, por esta razón, como por la ley Anastasiana se proveyó respecto á otro punto á favor de los hermanos, ahora en este caso se les auxilia por nosotros más complidamente, de suerte que el padre tenga el usufruto, y los hermanos ó las hermanas el dominio de los bienes dejados; exceptuándose los bienes maternos, á los cuales conviene que ellos solos sean llamados, si son hermanos ó hermanas de la misma madre; mas si no los hubiera, en este caso, á semejanza que respecto de los demás bienes, corresponda su dominio á todos los hermanos, de suerte que respecto á todos sea clarísima la cuestión, y no se entienda que varía por la diferencia de las personas ó de las cosas.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviem-

(8) *Los mms Pl 1. 2, y Russ Cont 66. 71. 76. Char. Pac Sp, dubitabatur omitténla los mms Bg Gt, todos los mms de Russ, y las demás ed*
 (9) *Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; etiam, las demás ed*
 (10) *ad, insertan el ms Bg, y la ed Schf; in, inserta el ms Gt*
 (11) *Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt todos los mms de Russ y las ed Nbg Schf Hal espióptei Russ y los demás*
 (12) *non el ms Bg, y la ed Nbg; nunc non, el ms Pl 2; nec nunc, la ed Schf*
 (13) *Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y Hal; ex, los demás*

tum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno secundo (1) [532]

14 *Idem A IOANNI P P* — Lege duodecim tabularum bene humano (2) generi prospectum est, quae unam consonantiam tam in maribus quam in feminis legitimis, et in eorum successioneibus (3), nec non et in (4) liberis observandam esse existimavit, nullo discrimine in successioneibus habito, quum natura utrumque corpus ediderit, ut maneat suis vicibus immortale, et alterum alterius auxilio egeat, et uno semoto et (5) alterum corrumpatur. Sed posteritas, dum nimia utilitatis subtilitate, non piam induxit differentiam, sicut Iulius Paulus in ipso principio libri singularis, quem ad senatusconsultum Tertullianum fecit, appetitissime docuit. Cui enim ferendum est, ab intestato successioneibus suas quidem filias ad similitudinem masculae (6) sobolis in patris vocari successioneem, et iterum germanas iure consanguinitatis eandem sibi vindicare praerogativam, deinceps autem legitimas feminas ut personas, si iura consanguinitatis non possident, a successione legitima repelli, quum maribus eadem successio pateat? Quare enim patris sorori non ad successioneem filii fratris sui una cum masculis vocatur, sed aliud ius in amitis (7), aliud in patris observatur? vel qua ratione fratris filius ad successioneem patris vocatur, germana autem eius ab eadem successione excluditur? Huiusmodi itaque legis antiquae reverentiam et nos anteponi novitati legis censemus, et sancimus, omnes legitimas personas, id est per virilem sexum descendentes, sive masculini sive feminini generis sint, simili modo ad iura legitimae successioneis ab intestato (8) vocari secundum gradus sui praerogativam, non ideo excludendas, quia consanguinitatis iura secundum germanas observationem non habent (9). Quum enim unius sanguinis iura remanent (10) per virilem sexum incorrupta, quare naturam (11) offendimus et legitimo iuri derogamus? quum et aliam maximam iniuriam res in se continet, pleisque quasi vulnus intestinum incognitum. Quum enim (12) ad earum (13) mulierum successioneem masculi iure agnationis vocantur, quis patiat, earum quidem hereditatem ad eos legitimo iure deferri, ipsas vero neque invicem sibi neque (14) masculis eodem iure posse succedere, sed propter hoc solum puniri, quod feminae natae sunt, et patris vitio (si hoc vitium est) prolem innocentem gravari?

§ 1 — In his igitur casibus legem duodecim tabularum sequentes, et novum ius novissimo iure corrigentes, etiam unum gradum pietatis intuitu

- (1) anno secundo, *omitelas el ms Pist*
 (2) romano, *los mms Pl 1 2 Gt, todos los mms de Russ, y la ed. Schf*
 (3) successioneibus, *Russ al márgen.*
 (4) et, *omitela el ms. Bg; in, omitela el ms Pl 2; et in, omitelas el ms Gt, y Hal*
 (5) et, *omitela los mms Pl 1 2, y las ed. Nbg Schf*
 (6) masculinae, *los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed. Nbg Schf*
 (7) amita, *los mms Pl 1 2 Bg, Gt*
 (8) successioneis intestatorum, *Hal*
 (9) *Los mms Pl 2 Bg, Gt; y las ed. Schf Hal Russ*

bie, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclavizados [532]

14 *El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio* — Con acierto se atendió á la naturaleza humana por la ley de las Doce Tablas, la cual estimó que se debía observar la misma conformidad tanto respecto á los varones como en cuanto á las hembras, legítimos, y para sus sucesiones, y también para los hijos, sin admitir ninguna diferencia en las sucesiones, puesto que la naturaleza creó uno y otro cuerpo para subsistir inmortal por sus funciones, y para que el uno necesite el auxilio del otro, y separado el uno también se quebrante el otro. Pero la posteridad, empleando demasiada sutileza, introdujo una diferencia no benévola, según clarísimamente demostró Julio Paulo al principio mismo del libro único que escribió sobre el senadoconsulto Tertuliano. Porque, ¿cómo se ha de tolerar que en las sucesiones abintestato sean ciertamente llamadas á la sucesión del padre ó de la madre sus hijas á la manera que la descendencia masculina, y que también las hermanas por derecho de consanguinidad reivindiquen para sí la misma prerogativa, pero que las demás personas legítimas de sexo femenino sean rechazadas de la sucesión legítima, si no tienen los derechos de la consanguinidad, estándoles expedita la misma sucesión á los varones? ¿Por qué la hermana del padre no es llamada á la sucesión del hijo de su hermano juntamente con los varones, sino que se observa un derecho para las tías paternas, y otro distinto para los tíos paternos? ¿O por qué razón el hijo del hermano es llamado á la sucesión del tío paterno, y su hermana germana es excluida de la misma sucesión? Así, pues, también nosotros disponemos que se anteponga á la novedad de la nueva ley el respeto de la antigua, y sancionamos, que todas las personas legítimas, esto es, que descendan por línea de varón, ya sean del sexo masculino, ya del femenino, sean abintestato llamadas de igual modo, según la prerogativa de su propio grado, á los derechos de la sucesión legítima, y que no hayan de ser excluidas porque no tienen según la condición de germanas los derechos de la consanguinidad. Porque permaneciendo por línea de varón íntegros los derechos de una misma sangre, ¿por qué ofendemos á la naturaleza y derogamos un derecho legítimo? Pues la cosa lleva en sí además otra grandísima injusticia, y para muchas personas una como interna llaga desconocida. Porque siendo llamados por derecho de agnación los varones á la sucesión de las mismas mujeres, ¿quién tolerará que la herencia de éstas sea ciertamente deferida por legítimo derecho á aquellos, y que ellas no puedan con el mismo derecho suceder entre sí recíprocamente, ni á los varones, sino que sean castigadas sólo porque nacieron hembras, y que la prole inocente sea gravada por falta de su padre, (si esto es una falta)?

§ 1 — Siguiendo, pues, en estos casos á la ley de las Doce Tablas, y corrigiendo con otro novísimo el nuevo derecho, queremos por consideración de

- Cont 62; habeat, el ms Pl 1 antes de la corrección; habeant, las demás ed.*
 (10) *Los mms Pl 1 2 Gt, y las ed. Schf Hal; permanent, la ed. Nbg, remaneant, el ms Bg, y las demás ed.*
 (11) *naturae, los mms Bg Gt, y todos los mms de Russ.*
 (12) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed. Nbg Schf Cont 62; et, insertan Hal, y las demás.*
 (13) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt todos los mms de Russ, y las ed. Nbg Schf. Cont 62; ad ipsam, Hal y las demás.*
 (14) *cum, inserta el ms Bg*

transferrí a (1) iure cognationis in legitimam volumus successionem, ut non solum fratris filius et filia, secundum quod iam definivimus, ad successionem patri sui vocentur, sed etiam germanae consanguineae vel sororis uterinae filius et filia soli, et non deinceps personae una cum his ad iura avunculi sui perveniant, et mortuo eo, qui pativus quidem est fratris sui filius, avunculus autem sororis suae soboli, simili modo ab (2) utriusque latere succedant (3), tanquam si omnes legitimo iure veniant, scilicet ubi frater et soror (4) superstitibus non sunt His etenim personis praecedentibus et hereditatem admittentibus, ceteri gradus remanent (5) penitus semoti Illo procul dubio observando, ut successio non ad (6) stirpes, sed in capita dividatur, et is (7) gradus in ordinem legitimum transferatur; ceteris omnibus successionebus secundum ius usque ad praesens tempus observatum in suo statu manentibus Si qui autem casus iam evenerunt, secundum quod pristina iura volebant, eorum fiat distributio

Dat V Kal Decemb (8) post consulatum LAMPADII et ORESII VV CC (9) [531]

15 *Idem A IOANNI P P* — Meminimus antea divinam (10) promulgasse constitutionem, per quam ad vestigia legis duodecim tabularum totam progeniem ex legitima sobole descendente, sive masculinam sive femininam, legitimo iure hereditatem adipisci sanximus, ut, quemadmodum ipsis a legitimis personis succedatur, ita et ipsae legitimarum personarum amplectantur successionem In qua constitutione unum gradum ex cognatis in ius legitimum reduximus, id est germanae (11) filios et filias et sororis uterinae filios ac filias, quam constitutionem in suo robore permanere censuimus, quum et in nostris Institutionibus (12) tenore eius a nobis relatus est Sed subtiliore tractatu habito necessarium duximus, et si quid ex praetoria iurisdictione frangi inventum est, et hoc cum perfectissima definitione disposito nostras leges ampliare

§ 1 — Quum igitur praetorem (13) filium emancipatum, licet subtili iure capite fuerat deminutus, attamen in patris successionem sine ulla deminutione vocare manifestum est, non eodem autem iure etiam ad fratrum suorum successiones ab eo vocabatur, sed nec filii eius iure legitimo suis patris succedebant, necessarium duximus hoc primum corrigere, et legem Anastasianam iusto incremento perfectam ostendere, ut emancipatus (14) filius et filia non solum in patris bonis ad suorum similitudinem succedant, sed etiam in fratrum vel sororum suarum successione (15), sive omnes

piedad que también un solo grado sea transferido del derecho de cognación a la sucesión legítima, de suerte que no solamente el hijo y la hija del hermano sean llamados, segun lo que ya hemos establecido, a la sucesión de su tío paterno, sino que también el hijo y la hija de la hermana consanguínea ó de la uterina, solos, y no otras personas más remotas, vayan juntos con aquellos a la sucesión de su tío materno, y que fallecido éste, que es ciertamente tío paterno de los hijos de su hermano, y tío materno de la prole de su hermana, sucedan de igual modo por una y otra línea, como si todos fueran por derecho legítimo, por supuesto, cuando no sobreviven el hermano y la hermana Porque precediendo estas personas y admitiendo la herencia, los demás grados quedan excluidos por completo Debiéndose observar sin duda alguna, que la sucesión se divida no por estirpes, sino por cabezas, y que este grado se transfiera al orden legítimo; subsistiendo en su propio estado todas las demás sucesiones conforme al derecho observado hasta el tiempo presente Mas si ya han ocurrido algunos casos, hágase su distribución segun lo que disponían las anteriores leyes

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESIO, varones esclarecidos [531]

15 *El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio* — Recordamos haber promulgado antes una divina constitución, por la cual sancionamos, siguiendo las huellas de la ley de las Doce Tablas, que toda la progenie, ya masculina, ya femenina, descendiente de legítima prole, adquiriese por legítimo derecho la herencia, de suerte que, así como a éstas mismas se les sucede por las personas legítimas, así también reciban ellas la sucesión de las personas legítimas Por cuya constitución trasladamos al derecho legítimo un grado de los cognados, esto es, los hijos y las hijas de la hermana germana, y los hijos y las hijas de la hermana uterina; la cual constitución mandamos que subsista en vigor; puesto que también en nuestra Instituta ha sido expuesto por nosotros su contenido Pero tratada más sutilmente la cuestión, hemos creído necesario, que si algo provechoso se ha hallado en la jurisprudencia pretoriana, también con esto, determinado con muy completa definición, se amplien nuestras leyes

§ 1 — Así, pues, siendo manifiesto que al hijo emancipado, aunque en estricto derecho habia sido disminuído de cabeza, lo llamaba, sin embargo, el pretor a la sucesión de su padre sin ninguna disminución, pero no era llamado por él con el mismo derecho también a las sucesiones de sus hermanos, sino que ni sus hijos sucedían por derecho legítimo a sus tíos paternos, hemos considerado necesario corregir primeramente esto, y mostrar perfecta con una justa adición la ley de Anastasio, de suerte que el hijo y la hija emancipados no solamente sucedan a la manera que los suyos en los bienes

(1) ad, *nuestros mms.*

(2) *Los mms Pl. 1 Bg. Gt., las ed. Nbg. Schf., y § 4 de la Inst. III. 2.; ex, el ms. Pl. 2., Hal. y los demás*

(3) succedatur, *los mms Pl. 1. Bg. Gt. y todos los de Russ*

(4) fratres et sorores, *las ed. Nbg. Hal.*

(5) *Los mms Pl. 2 Bg. Gt., las ed. Schf. Hal., y § 4 de la Inst. III. 2.; remanent, el ms. Pl. 1 y las demás ed.*

(6) *Los mms Pl. 1 Bg. Gt., las ed. Schf. Hal. y § 4 de la Inst. III. 2.; in, el ms. Pl. 2., y las demás ed.*

(7) hic, *corrigido por hi, y después transferantur, el ms. Pl. 1; his, los mms Pl. 2 Bg., y la ed. Schf.*

(8) *Constantinop., inserta Ek.; el lugar falta en Hal. y en los demás*

(9) *Cabe sospechar que falta anno secundo*

(10) *Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt. todos los mms de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; nos, insertan Hal. y los demás*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2 Gt., todos los mms de Russ., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; consanguineae, añaden el ms. Bg., y las ed. Nbg. Russ. y las demás*

(12) § 1 de la Inst. III. 2.

(13) *praetor, y más adelante manifestissimus, Hal.*

(14) *Los mms Pl. 1 2, el ms. Bg. según corrección, y las ed. Nbg. Hal. Ek.; emancipati, las ed. Schf. Russ. y las demás*

(15) *successionem, el ms. Bg.; successiones, los mms Pl. 1 2 Gt., y las ed. Nbg. Schf.*

sui, sive omnes emancipati sunt (1), sive permixti (2), aequo iure (3) invicem sibi succedant, et non secundum legem Anastasianam parte aliqua deminuta Et haec quidem de filiis emancipatis sancire bellissimum nobis visum est

§ 2 — Sed nec fratrem vel sororem uterinos concedimus in cognationis loco relinqui Quum enim tam proximo gradu sunt, merito eos sine ulla differentia, tanquam si consanguinei fuerant, cum legitimis fratribus et sororibus vocandos esse sancimus, ut secundo gradu constituti, et legitima (4) successione digni reperti, aliis omnibus, qui sunt ulterioris gradus, licet legitimi sint, praecellant Et haec quidem de secundi gradus successione satis abundeque a nobis cum summa utilitate disposita sunt

§ 3 — Quum autem tertio gradui ex transversa linea fuerit locus, ubi patris et filii fratrum et sororum locum antiquitas dedicavit, una cum illis tam emancipati fratris quam emancipatae sororis filium tantummodo et filiam, sive emancipatos sive suos patribus suis constitutos, et neminem alium ulterius, nec non fratris uterini et sororis germanae (5) vel uterinae filium et filiam tantummodo ex legitima linea invicem vocari censemus, sicut iam sancimus, ut omnes, qui vel ab antiquo iure vel a nostra liberalitate in legitimum quidem positi sunt praerogativa, et (6) eodem (7) tertio gradu sunt, simili iure vocentur Successionis videlicet iure et in hac parte servando, ut, si qui ex secundo gradu vocati renuntiaverint hereditati et noluerint eam adire, nullusque alius sit in secundo gradu, qui succedere potest et vult, tunc hi, quos praesente lege enumeravimus ex tertio gradu, in locum recusantium succedant Illo etiam observando, ut successio non ad stirpem (8), sed in capita dividatur; ceteris omnibus successioneibus secundum ius usque ad praesens tempus observatum procedentibus, et nullo ex cognatis supra memoratos gradus ac iuris agnaticii formam redigendo, sed suum ordinem suamque proximitatem retinente (9) incoruptam

§ 4 — Quas autem personas ex iure cognationis (10) in legitimis successiones transveximus, eas et tutelae gravamini vicissim supponimus, scilicet si et (11) masculi sint et perfectae aetatis, secundum nostrae constitutionis tenorem, ut non solum lucrum sentiant, sed etiam gravamini subigantur

§ 5 — Si qui autem casus iam evenerunt, et per iudiciale sententiam vel amicabilem (12) trans-

paterinos, sino que también en la sucesión de sus hermanos ó hermanas, ya todos sean suyos, ya todos emancipados, ó mezclados, se sucedan recíprocamente con igual derecho, y no con la disminución de alguna parte según la ley de Anastasio Y ciertamente nos ha parecido muy acertado sancionar esto respecto á los hijos emancipados

§ 2 — Pero tampoco permitimos que el hermano ó la hermana uterinos sean dejados en el lugar de la cognación: Por que siendo de grado tan próximo, con razón mandamos que ellos hayan de ser llamados sin ninguna diferencia, como si fueran consanguíneos, juntos con los legítimos hermanos y hermanas, de suerte que, constituidos en segundo grado, y considerados dignos de la sucesión legítima, precedan á todos los demás, que son de grado más remoto, aunque sean legítimos. Y ciertamente han sido dadas por nosotros con suma utilidad estas suficientes y completas disposiciones sobre la sucesión del segundo grado

§ 3 — Mas como por la línea transversal haya lugar al tercer grado, en el cual la antigüedad señaló puesto á los tíos paterinos y á los hijos de los hermanos y de las hermanas, mandamos, que, según ya sancionamos, sean llamados recíprocamente en unión con ellos solamente el hijo y la hija tanto del hermano emancipado como de la hermana emancipada, ora estén emancipados, ora hayan sido constituidos suyos para sus padres, y no otro alguno de grado más remoto, y también de la línea legítima solamente el hijo y la hija del hermano uterino y de la hermana germana ó uterina, de suerte que todos los que ó por el antiguo derecho ó por nuestra liberalidad fueron ciertamente colocados en la categoría de los legítimos, y se hallan en el mismo grado tercero, sean llamados por igual derecho Debiéndose observar, por supuesto, también en esta parte el derecho de sucesión, de modo que, si llamados algunos del segundo grado hubieren renunciado á la herencia y no la hubieren querido adir, y no hubiera en el segundo grado otro ninguno que pueda y quiera suceder, sucedan entonces en el lugar de los que rehusan los que del tercer grado hemos enumerado en la presente ley Habiéndose de observar también esto, que la sucesión se divida no por estirpe, sino por cabeza; siendo precedentes todas las demás sucesiones conforme al derecho observado hasta el tiempo presente, y no habiéndose de agregar ninguno de los cognados á los mencionados grados y á la determinación del derecho agnaticio, sino que conservará á incólume su propio orden y su proximidad

§ 4 — Mas á las personas que del derecho de cognación las hemos pasado á las sucesiones legítimas las sujetamos á su vez también al gravamen de la tutela, por supuesto, si fueran varones y de edad perfecta, á tenor de nuestra constitución, á fin de que no solamente experimenten lucro, sino que también estén sujetas á gravamen

§ 5 — Pero si ocurrieron ya algunos casos, y fueron resueltos por sentencia judicial ó por trans-

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; sint, las demás ed

(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Schf; mixti [mixti], Hal y los demás Pero sui cum emancipatis, añade la ed Nbg á igualmente el ms Gt, y la ed Schf

(3) omnes aequo iure, los mms Bg Gt; integro iure omnes, el ms Pl 2 y la ed Schf; omnes invicem aequo iure, el ms Pl 1

(4) ex legitima, el ms Bg

(5) consanguineae, todos los mms. de Russ y las ed Nbg Hal Bk; pero con el texto nuestro: os Cid

(6) et, omiten la los mms Bg Gt y la ed Schf; eodem que, el ms Pl 1

(7) autem insertan el ms Gt, y la ed Schf

(8) Los mms Pl 1 Bg, y Hal in stirpem, el ms Gt y la ed Nbg; in stirpes, los demás

(9) tenente, los mms Pl 1, 2 Bg Gt; tenentem, la ed Schf

(10) cognationum, el ms Pl 1

(11) Los mms Pl 2 Bg Gt, y la ed. Schf; et si, el ms Pl 1; si, omitiendo et, las ed Nbg Hal y las demás.

(12) amicabilem, los mms Pl 1 Bg Gt y Hal Russ Cont 62

actionem sopiti sunt, nullam sentiant ex hac lege retractationem.

Dat Idib Octob Constantinop Dn IUSTINIANO A PP IV et PAULINO V. C Conss [534]

TIT LIX

COMMUNIA DE SUCCESSIONIBUS

1 *Impp* DIOCLESIANUS et MAXIMIANUS AA et CC VARIANAE — Scire debuisti, fratre emancipato potiore[m] eam, quae in familia mansit, in alterius emancipati bonis non haberi, sed eos pariter, si solemniter petierint bonorum possessionem, succedere

S XV Kal Iun Sirmii, Caess Conss [294—302.]

2 *Idem* AA et CC APOLLINARI (1) — Si pater tuus propiori (2) sobrino tuo agnato constituto et intestato defuncto, civili iure adita hereditate, vel hoc ab initio non interveniente, seu capitis deminutione perempto, solemniter bonorum possessione admissa, successit, ac tibi patris tui quaesita hereditas est, adire praesidem provinciae debes, ac tutorem eius de tutela convenire

Dat XIV Kal Iun Veronae, AA. Conss. [299—304]

3. *Idem* AA et CC ULPIANAE — Vitico privigni successionem intestati (3) civili vel honorario iure non deberi, certissimum est

S XV Kal Mart Sirmii, Caess Conss [300—305]

4 *Idem* AA, et CC ASTERIO — Servus successores habere non potest

Dat Non (4) April Sirmii (5), Caess Conss [300—305]

5 *Idem* AA et CC IUSTINAE — Amitae, cui successisse filios suos proponis, hereditatem tuo nomine non recte petis Sed quoniam hos etiam intestatos diem functos asseveras, siquidem hi, quos privignos eiusdem amitae dicis, eorum consanguinei fuerint, fratres tam agnationis quam cognationis iure secundo gradu constitutos tibi praeferi, non ambigitur Nam (6) si, amitinis tuis alio etiam patre natis, nunquam eorum matris privigni sunt (7), admisisse te bonorum possessionem probans, eorum vindica successionem

S XII Kal Mart Caess Conss [300—305]

6 *Idem* AA et CC PUBLICIANO — Avunculo priori, qui est in tertio gradu, quam consobrino,

(1) Apollinatio, otros
(2) Los mms Pl 1 Bg Gt, las ed Nbg Schf; Brisson de V S en la palabra Propo, y Cuyacio; priorii, el ms Pl 2; propius; Hal y los demás; pero εἰς τὴν τράπεζαν sobrino, Schol Bas. en que se lee τὸ κατὰ πόδα
(3) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; intestato, Hal y los demás

acción amistosa, no sufrán en virtud de esta ley ninguna revocación

Dada en Constantinopla los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón esclarecido [534]

TÍTULO LIX

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS SUCESIONES

1 *Los Emperadores* DIOCLESIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á VARIANA — Debiste saber, que no es considerada preferente al hermano emancipado, en los bienes de otro emancipado, la que permaneció en la familia, sino que ellos suceden juntamente, si solemnemente hubieren pedido la posesión de los bienes

Sancionada en Sirmio á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Césares [294—302]

2 *Los mismos Augustos y Césares* á APOLINAR — Si tu padre le sucedió al hijo de tu primo hermano, que era agnado y falleció intestado, habiendo adido por derecho civil la herencia, ó, no habiendo mediado esto desde un principio ó habiendo fallecido con disminución de cabeza, habiendo admitido solemnemente la posesión de los bienes, y se adquirió para tí la herencia de tu padre, debes dirigirte al presidente de la provincia y demandar con la acción de tutela al tutor de aquel

Dada en Verona á 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

3 *Los mismos Augustos y Césares* á ULPIANA — Es muy cierto que ni por derecho civil ni por el honorario se le debe al padreastio la sucesión del hijastio que fallece intestado

Sancionada en Sirmio á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305]

4 *Los mismos Augustos y Césares* á ASTERIO — El esclavo no puede tener sucesores

Dada en Sirmio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [300—305]

5 *Los mismos Augustos y Césares* á JUSTINA — No pides con fundamento en tu propio nombre la herencia de tu tía paterna, á la que, según expones, sucedieron sus hijos Pero como asseveras que también éstos fallecieron intestados, si los que dices que fueron hijastros de la misma tía paterna hubieren sido consanguíneos de ellos, no es dudoso que los hermanos, que se hallan en segundo grado, son preferidos á tí, por derecho tanto de agnación como de cognación Porque si, habiendo nacido tus sobrinos también de otro padre, no son hijastros de la madre de aquellos, probando que tú aceptaste la posesión de los bienes, reivindicarás su sucesión

Sancionada á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305]

6 *Los mismos Augustos y Césares* á PUBLICIANO — Es de derecho cierto, que al tío materno, que

(4) III Kal, ley 8 C. III 31.
(5) El lugar que falta en Hal y en los demás, lo indica Cuyacio
(6) quemquam, el libro de Aured según Char; al margen
(7) Nam el amitinis — natis non consanguinet eorum matris privigni sunt, conjetura Cuyacio, Obsv XII. 7.

qui sequentem occupat, defuncti successionem intestati, certi iuris est

Suppos Kal Octob Caess Cons [300—305]

7 *Idem AA et CC* NICOLAO — Affinitatis iure nulla successio promittitur (1)

S. Id Octob (2) Caess Cons [300—305]

8 *Idem AA et CC* IUSTAE — Antequam scriptus (3) cuiuscunque portionis capax repudiet hereditatem vel alia ratione quaerendae facultatem amittat, ei, qui testamentum reliquit, intestato nemo succedit. Igitur perspicis, quod testamentariae successionis spe durante, intestato (4) bona defuncti non recte vindicentur

S VI Idib Mart Retiariae (5), Caess Cons [300—305]

9 *Idem AA et CC* SOPATRO — Ancillae domini liberi hominis, cum quo contubernium haec habuit, per hanc coniunctionem (6) successionem vindicare non potest

S XV. Kal. Ianuar Nicomediae, Caess Cons (7) [300—305]

10 *Idem AA et CC* DANUBIO (8) — Nutritoriis hoc nomine nec civili nec honorario iure defertur hereditas

S VI Kal Ianuar Caess Cons [300—305]

NOVA CONSTITUTIO FRIDERICI Imperatoris de statuta et consuetudin contra libertat eccles editis § Omnes peregrini — Omnes peregrini et advenae libere hospitentur, ubi voluerint, et hospitati, si testari voluerint, de rebus suis liberam ordinandi habeant facultatem; quorum ordinatio inconcussa servetur. Si (9) vero intestati decesserint, ad hospitem nihil perveniet (10), sed bona ipsorum per manus episcopi loci, si fieri potest, heredibus tradantur, vel in pias causas erogentur. Hospes vero, si aliquid ex talium bonis contra hanc constitutionem nostram habuerit, episcopo triplum restituat, quibus visum ei fuerit (11), assignandum, non obstante statuto aliquo, aut consuetudine, seu privilegio (12), quae hactenus contrarium inducebant. Si qui autem contra hanc nostram constitutionem venire praesumerint, eis de rebus suis testandi interdiciamus facultatem, ut in eo puniantur, in quo deliquerunt (13), alias, prout culpae qualitas exegerit, puniendi

11 *Imp* IUSTINIANUS A DEMOSTHENI P P — Sancimus, quemadmodum de his rebus, quae libere

está en tercer grado, se le defiere la sucesión del intestado, antes que al primo hermano, que ocupa el siguiente

Establecida las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

7 *Los mismos Augustos y Césares á* NICOLAO — Por derecho de afinidad no se promete ninguna sucesión

Sancionada los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

8 *Los mismos Augustos y Césares á* JUSTA — Antes que el instituido, con capacidad para una porción cualquiera, repudie la herencia ó pierda por otra razón la facultad de reclamarla, nadie sucede abintestato al que dejó testamento. Así, pues, claramente ves, que, mientras dura la esperanza de la sucesión testamentaria, no se reivindican con razón, abintestato, los bienes del difunto

Sancionada en Recriaria á 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305]

9. *Los mismos Augustos y Césares á* SOPATRO — El dueño de una esclava no puede reivindicar por razón de la unión la sucesión del hombre libre con el cual aquella tuvo contubernio

Sancionada en Nicomedia á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [300—305]

10 *Los mismos Augustos y Césares á* DANUBIO — A los que dan alimentos no se les defiere por tal título la herencia ni por derecho civil, ni por el honorario

Sancionada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [300—305]

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de la Iglesia § Omnes peregrini — Hospédense libremente, donde quisieren, todos los peregrinos y extranjeros, y tengan los hospedados, si quisieren testar, libre facultad para disponer de sus bienes; cuya disposición será guardada incólume. Mas si hubieren fallecido intestados, no irá nada al hospedero, sino que, si puede hacerse, entreguense los bienes á los herederos por mandado del obispo de la localidad, ó inviéntanse en causas pias. Mas si el hospedero hubiere detentado contra esta constitución nuestra alguna cosa de los bienes de aquellos, restituyale el triple al obispo, para destinarlo á lo que á él le parecieren, sin que obste ninguna disposición, ó costumbre, ó privilegio, que hasta ahora establecían lo contrario. Mas si algunos hubieren intentado contravenir á esta constitución nuestra, les privamos de la facultad de testar de sus propios bienes, á fin de que sean castigados en lo mismo en que delinquieron, debiendo ser en otro caso castigados conforme lo exigiere la calidad de su culpa

11 *El Emperador* JUSTINIANO, Augusto, á DEMOSTHENES, Pr effecto del Pr etorio — Mandamos, que, as

(1) Los mms Pl 2 Gt., y Cuyacio; permittitur, los mms Pl 1 Bg, y las ed.; pero επιπέεται, las Bas

(2) D. pd n. oct., el ms Pist

(3) El ms Pl 1, todos los mms de Russ, y Cont 62; he res, inserían los mms Pl 2 Bg, y las demás ed.; pero se debe omitir según Schol Bas, en el que se lee: τὸ πρὸς τὸν

(4) Intestati, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; ἰξ ἀδιαστρου, Schol. Bas

(5) A caso se deba leer: Τετρία

(6) commixtionem, la ed Nbg á la cual siguen Hal Russ Cont 62; pero contra todos los mms de Russ y de Cont

(7) D XV K fun annat hic ec es, el ms Pist

(8) Danulo, otras

(9) qui, la constitución original

(10) perveniat, la ed Nbg y la constitución original

(11) cui visum fuerit, la constitución original

(12) privilegiis, la constitución original

(13) deliquerint, la constitución original

in sacris constitutis ex occasione maritali acquisitae sunt, certus destinatus est ordo, ut, si quis ex his ab hac luce fuerit substractus, pars eius, quam lucratu fuerat (1), ad liberos eius vel nepotes vel pronepotes (2) concedatur (3), quibus non exstantibus (4), ad fratres suos ex eodem matrimonio progenitos, vel si etiam non supersint, ad fratres ex aliis nuptiis procreatos, quumque nemo eorum fuerit relictus, tunc ad patrem perueniat; ita et de his, quae (5) materna linea per quamcumque occasionem (6) vel inter vivos, vel per ultimas dispositiones, vel ab intestato descendunt, similis ordo servetur, primo in filii vel filiae successionem posteritate eius vocanda, eaque non inventa, frater no consortio eiusdem vel alieni matrimonii secundum praedictum ordinem accessito; tunc ad ultimum locum pater a legibus conlametur, et sui filii non gratam hereditatem relictam, sed triste lucrum sibi lugeat acquisitum. In omnibus videlicet casibus, in superstitibus sobole liberorum et filiabus adhuc viventibus, qui ad hereditatem defuncti patrem antecedunt, usufructu rerum, quam dominium ad eos peruenit, apud parentes remansit.

Dat XV Kal Octob Chalcedone, DCCIO V C
Cons [529]

AUTHENT de consanguineis et uterinis fratribus § 1 (Nov 84 c 1) — Itaque mortuo patrefamilias si filius decedat intestatus sine liberis, relictis fratribus (7), aliis consanguineis, aliis uterinis; quibusdam (8) ex utroque parente coniunctis, in eos solos transmitti hereditatem, qui utrimque (9) connexti sunt.

TIT LX

DE BONIS MATERNIS (10) ET MATERNI GENERIS

1 *Imp CONSTANTINUS A Consulibus, Praetoribus, Tribunis plebis (11), Senatui salutem (12)* — Res, quae ex matris successione, sive ex testamento sive ab intestato, fuerint ad filios devolutae, ita sint in parentum potestate, ut (13) fruendi duntaxat habeant (14) facultatem, dominio videlicet eorum (15) ad liberos pertinente. Parentes autem, penes quos materiam rerum utendi fruendique tantum potestas est, omnem debent tuendae rei diligentiam adhibere, et quod iure filiis debetur, in examine per se vel per procuratorem poscere, et sumtus ex fructibus impigere facere, et litem inferentibus resistere, atque ita omnia agere, tanquam solidum perfectumque dominium eis acquisitum fuisset (16), et personam gerant legitimam, ita ut, si quando rem alienare voluerint, emtor vel is, cui

(1) est, los mms. Pl. 1 2 Bg, y la ed. Schf.
(2) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt., todos los de Russ, y las ed. Nbg Schf Cont 62; vel pronepotes, omitidas las demás ed.
(3) cedat, el ms Bg antes de la enmienda; concedat, los mms Pl 1 Gt.
(4) existentibus, los mms Pl 1 2 Gt., y Hal.
(5) a, inserta el ms Bg; ex, insertan los mms Pl 1 2 Gt., y las ed. Nbg Schf.
(6) sint, inserta el ms Pl 1; sunt, insertan los mms Bg Gt.; sunt acquisita inserta la ed. Schf.
(7) Los mms Pl 1 2 Bg.; et, añaden las ed. Schf Hal Russ; et sororibus, añaden las ed. Nbg Cont. y las demás.
(8) Los mms Pl. 1 2 Bg.; quibus, la ed. Schf; aliis quibusdam, la ed. Nbg; quibusdam etiam, Hal Russ; et quibusdam, Cont y los demás.

como respecto a los bienes que con ocasión del marido se adquirieron para los hijos constituidos bajo la patria potestad se estableció cierto orden, de suerte que, si alguno de ellos hubiere fallecido, su parte con que se había lucrado sea concedida a sus hijos, o nietos, o biznietos, y, no existiendo éstos, a sus hermanos nacidos del mismo matrimonio, o, si tampoco éstos existieran, a los hermanos procreados de otras nupcias, y cuando no hubiere quedado ninguno de éstos vaya a poder del padre; así también se observa el mismo orden respecto a los bienes que por cualquier ocasión provienen ó entre vivos, ó por últimas disposiciones, ó abintestato, de la línea materna, debiéndose llamar a la sucesión del hijo ó de la hija primeramente a su descendencia, y siendo llamado, no hallándose ésta, el conjunto de los hermanos del mismo matrimonio, ó de otro, según el orden antes establecido; y en último lugar sea llamado por las leyes el padre, y si éste no la grata herencia dejada por su hijo, sino el triste lucro adquirido para sí. Debiendo de quedar, por supuesto, en todos los casos a favor de los padres, cuando sobrevive descendencia de los hijos y viven todavía los hermanos, que en la herencia del difunto preceden al padre, el usufruto de los bienes cuyo dominio va a poder de aquellos.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DCCIO, varón esclarecido [529]

AUTÉNTICA de consanguineis et uterinis fratribus § 1 (Nov 84 c 1) — Así, pues, si muerto el padre de familia, fallece intestado el hijo sin descendientes, habiendo dejado hermanos, unos consanguíneos, otros uterinos, y algunos unidos por padre y madre, la herencia se transmite a aquellos solos que están unidos por ambas partes.

TÍTULO LX

DE LOS BIENES MATERNOS Y DE ORIGEN MATERNO

1 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto; a los Cónsules, Pretores, Tribunos de la plebe, y Senado, salud* — Los bienes que por la sucesión de la madre, ya en virtud de testamento, ya abintestato, hubieren sido adjudicados a los hijos, queden en poder de los ascendientes de tal suerte, que tengan éstos la sola facultad de disfrutarlos, pero perteneciéndoles su dominio a los hijos. Mas los ascendientes en quienes queda la sola facultad de usufructuar los bienes maternos, deben mostrar toda diligencia en cuidar de ellos, pedir en juicio por sí ó por procurador lo que en derecho se les debe a los hijos, pagar pronto los gastos con los frutos, oponerse a los que promuevan litigio, y hacerlo todo lo mismo que si se hubiese adquirido para ellos firme y completo el dominio; y lleven la re-

(9) Los mms Pl 1 2 Bg; ex utroque parente, la ed. Nbg; utroque latere, las ed. Schf Hal Russ; ex utroque latere, Cont y los demás.
(10) paterna, el ms Cas.
(11) plebis, omitida S. Perus.
(12) Los mms Pist Cas Vat Pl. 1. Bg, y S Perus; S, Hal y los demás; salutem dicit, el C Theod.
(13) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt., las ed. Nbg Hal Cont 62., y el C Theod; utendi, insertan las ed. Schf Russ Cont 66, y las demás.
(14) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg. Hal; in diem vitae, insertan las ed. Schf Russ y las demás, contra el C. Theod.
(15) rerum, insertan los mms Pl. 1 2 Bg., y la ed. Nbg.
(16) eis acquisitum fuisset, omitidas el C. Theod., y dice Cont al margen que falta en algunos códices.

ies donatur, observet, ne unquam (1) partem earum remum, quas alienari prohibitum est, sciens accipiat vel ignorans. Doceat enim pater debet, proprii iuris eam rem esse, quam donat aut distrahit; et emptori, si velit, fideiussores licebit accipere, quia nullam poterit praescriptionem opponere filiiis quandoque (2) rem suam vindicantibus:

Dat XV Kal August Aquileia (3) Recitata apud VETTIIUM (4) RUFINUM (5) P. U in Senatu Non Septemb, CONSTANTINO A. V et LICINIO Caes (6) Conss [319]

AUTHENT de nuptiis § Sed quod sancitum est (Nov 22 c 24) — nisi tricennale tempus transeat, quo possessor dominus fit (7), et detentatio accipientes dominos faciat vel constituat, tempore incipiente filiiis curere, ex quo suae potestatis esse apparuerint, nisi tamen aliquem impuberem aetas adiuvet (8)

2 Impm ARCADIIUS et HONORIIUS AA FLORENTINO (9) P. U (10) — Quidquid avus, avia, proavus, proavia ex materna linea venientes (11) nepoti, nepti, pronepoti, pronepti testamento, fideicommisso, legato, donatione, vel alio quolibet titulo largitionis, vel etiam intestati successione contulerint, pater filio filiaeve integra illibataque custodiat (12), ut vendere, donare, relinquere, alteri obligare, sicut nec mater na bona, (13) non possit, usufructu duntaxat ad eum pertinente, ita ut, quemadmodum ipse super his rebus (14) licentiam totius potestatis amittit, defuncto eo, filio filiaeve praecipua computentur, nec ab illis, qui ex patre (15) sunt coheredes, vindicentur

Dat Id Octob Mediolano (16), OLYBRIUS et PROBINO (17) Conss [395]

3 Impm THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ad Senatam ut bis Romae (18) — Si viva matre emancipati sunt filii, et postea decessit (19) mater, quoniam omni commodo destituitur pater, nec retinet usufructum, viriles ei inter filios, sive unus sive plures sunt (20), usufructus tribuimus portiones

§ 1 — Si vero mulier moriens alios ex filiis emancipatos a patre, alios in patria potestate dimi-

(1) nequam, las ed Nbg. Hal Russ Bk, y el C Theod., contra a nuestr os mms

(2) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, Hal, Cont 62, y el C Theod.; quandounque, las demás ed

(3) El ms Pist, el C Theod y la ed. Haenel; Aquileias, otros Hal. y los demás, excepto Bk, añaden Sabino et Rufino Conss., contra el C Theod. y el ms Pist

(4) El C Theod. y Bk; Vectium, Hal y los demás

(5) Recitata apu ecia iufnu, el ms Pist

(6) El C Theod, la ed Haenel, Bk, y el ms. Pist; in Senatu — Conss, omiten las Hal Russ; el número V y Caes, omiten los Cont 66 y después los demás; Cont 62 omite el número V, pero añade V O después de Licinio

(7) Nisi tricennalem, quo possessor fit dominus, el ms Bg, en el cual concluye con estas palabras la auténtica; lo mismo en el ms Pl 2, salvo que en él se añade ex quo acciones mo vere potuerit

(8) apparuerit ubi et impubes aetas adiuvet adhuc, la ed Schf Véase la Nov 22, cap 21.

(9) El ms. Bg, y el C Theod.; Florentino, Hal y los demás

(10) El C Theod; P P, los mms. y las ed del Cód de Just excepto Bk

presentación legítima de tal suerte, que si alguna vez quisiera enajenar una cosa, cuide el comprador; ó aquel á quien se le dona la cosa, de no adquirir nunca á sabiendas ó ignorándolo parte de estos bienes, que se prohibió fuesen enajenados. Porque el padre debe advertir que es de su propio derecho la cosa que dona ó enajena; y al comprador le será lícito recibirla, si quisiera, fiado, porque no podrá oponerle ninguna prescripción á los hijos si alguna vez reivindicar una cosa suya

Dada en Aquileia á 15 de las Calendas de Agosto Recitada en el Senado ante VECIO RUFINO, Prefecto de la Ciudad, las Nonas de Septiembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César [319]

AUTÉNTICA de nuptiis § Sed quod sancitum est (Nov 22 c 24) — á no ser que transcurra el espacio de tiempo de treinta años, con el cual el poseedor se hace dueño, y la detentación haga ó constituya dueños á los que reciben la cosa, comenzando á correr para los hijos el tiempo desde que aparecieron en ser de propia potestad, á no ser que, sin embargo, la edad favorezca á algun impubero

2 Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á FLORENTINO, Prefecto de la Ciudad. — Cualquiera cosa que el abuelo ó la abuela, ó el bisabuelo ó la bisabuela, pertenecientes á la línea materna, hubieren transmitido á un nieto ó nieta, ó á un biznieto ó biznieta, por testamento, fideicomiso, legado, donación, u otro cualquier título de libertad, ó aun por sucesión intestada, conservesela el padre íntegra y sin menoscabo á su hijo ó hija, de suerte que no pueda venderla, donarla, dejarla, ú obligarla á otro, así como tampoco puede los bienes maternos, perteneciéndole á él solamente el usufruto, de modo que, así como él pierde sobre estos bienes la concesión de toda potestad, fallecido él, se computen privativos para el hijo ó para la hija, y no sean reivindicados ni por los que por parte del padre son coherederos

Dada en Milán los Idus de Octubre, bajo el consulado de OLYBRIUS y de PROBINO [395]

3 Los Emperadores THEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado de la ciudad de Roma — Si viviendo la madre fueron emancipados los hijos, y después falleció la madre, como el padre está privado de toda utilidad, y no retiene el usufruto, le concedemos porciones viriles del usufruto entre los hijos, ora haya uno, ora muchos

§ 1 — Mas si la mujer hubiere dejado al morir á algunos de los hijos emancipados por el padre, y á

(11) ex materna linea venientes, omitelas el C Theod, Consult.

(12) En custodiat termina Consult

(13) relinquere alteri aut obligare, omitiendo sicut — bona, el C Theod

(14) rebus, omiten la el ms. Gt, y el C Theod; tampoco se halla su equivalente en las Bas

(15) Los mms Pl. 1 2 Gt Rg, todos los mms de Russ, las ed Nbg, Cont 62, var 1 gl, y Cuyacio Obs XVIII, 9; parte, las ed Schf Hal y las demás Con el texto las Bas, que dicen ante rei nuptis, y el C Theod ab illis, qui ex patre sunt, consortibus vindic

(16) El C Theod. y la ed Haenel; Mediolani, Cont 62, y Bk; el lugar lo omiten los demás

(17) Olybrio et Probo, el ms. Pist

(18) Post illa, según el C Theod inserta Cont 62.

(19) decesserit, los mms Pl 1 2 Bg., y las ed Nbg. Schf

(20) Los mms Pl 1 Bg Gt, la ed Schf, y el C Theod; sint, los demás

serit, in hoc (1) casu dispari utetui maritus defunctae beneficio; quo casu (2) utrisque (3) praescripsimus (4), id est circa eorum quidem portionem, quos adhuc in sacris retinet (5), usumfructum ex legum auctoritate retinebit (6), et praemium delatae (7) emancipationis, quum volet, accipiet, in eorum vero parte, quos exisse de potestate viva matre constiterit, usumfructum virilis inter eos portionis secundum praescripta percipiet

§ 2 —In nepotibus etiam vel neptibus hoc observandum (8) esse censemus, ut maritus, qui uxore mortua, non exstantibus filiis, cum solis nepotibus vel neptibus ex hac lege ad emolumentum vocandus est, si unus vel una pluresve nepotes ex filio uno vel pluribus, qui in potestate defecerunt, procreati sunt, hoc iure utatur, quod de filiis constitutum est. Nam licet hoc novum praesens lex constituat in nepotes, non est tamen ab re (9), ut in hoc casu deterioris esse nepotibus filii non sinantur. Habeat igitur avus veniens cum nepotibus in potestate durante usumfructum bonorum omnium, quae ex defunctae aviae successione delata sunt. Quum vero his quoque libertatem emancipatione largitur, similiter et ab ipsis, sicut de filiis constitutum est, praemium (10) manumissionis accipiat, vel, si ex pluribus alteros manumittit (11) alteros retinet (12), ex parte manumissorum legitimum praemium (13), ex parte vero in potestate manentium retineat usumfructum

§ 3 —Quodsi nepotes sint neptesve aut ex emancipato filio aut ex filia procreati, aut ab ipso avia vivente (14) sacris dimissi, idem avus virilis cum ipsis portionis habeat usumfructum. Si vero ex nepotibus neptibusve tempore, quo in aviae successionem vocantur, alii in avi sunt potestate, id est mariti defunctae (15), alii sui iuris sunt, circa personas quidem eorum, qui in potestate consistunt, et in usufructu consequendo et in (16) emancipationis praemio conquirendo ratio supradicta servetur; in his vero, qui sui iuris sunt, facultas capiendi usufructus virilis inter eos portionis habeatur

§ 4 —Eadem autem et de pronepotibus utriusque sexus sancimus, manente definitione, quae de singulis sancita est, si (17) filii sint pariter ac nepotes

Dat VIII (18) Id Novemb Ravenna (19), THEODOSIO XII et VALENTINIANO II (20) AA Conss [426]

4 Imp LEO A, CALLISTRATO (21) P P per Illy-

(1) hoc, omitela el C Theod, en el cual luego despues se lee utitur

(2) quod casu, el C Theod

(3) Los mms Pl 1 Bg; utriusque, el ms Pl 2, y las ed

(4) praescribimus, el C Theod

(5) Los mms Pl 1 2 Gt, todos los mms de Russ, la ed Schf y el C Theod; qui—retinentur, el ms Bg, los mms de Cont., las ed Nbg, Hal, y las demás

(6) Los mms Pl 1 2 Bg, Gl, y las ed Schf Cont. 62; pater, insertan las ed Nbg, Hal, y las demás, contra todos los libros de Russ y el C Theod

(7) datae, el ms Pl 1; debitae el C, Theod, el cual dice despues quam volet, conforme con el ms Bg y la ed Schf

(8) observandum, el ms Bg

(9) Los mms Pl 1 2 Bg, las ed Schf Hal, y el C Theod; non tamen ab [abs] re est, los demás

(10) talentem pro praemio, el C Theod

otros en la patria potestad, en este caso el marido de la difunta disfrutará desigual beneficio; en cuyo caso providenciamos para ambas eventualidades, esto es, respecto á la porción de aquellos á quienes retiene todavia en su potestad retendrá el usufruto por ministerio de las leyes, y recibirá, cuando lo quiera, el premio de la emancipación concedida, pero en cuanto á la parte de los que constare que salieron de la patria potestad en vida de la madre, percibirá según lo prescrito el usufruto de una porción viril entre ellos

§ 2 —Mandamos que también se debe observar esto respecto á los nietos ó nietas, de suerte que el marido, que, muerta su mujer, haya de ser llamado, no quedando hijos, en virtud de esta ley á participar del provecho en unión de solos nietos ó nietas, utilice el mismo derecho que se ha establecido para los hijos, si nacieren uno ó más nietos, ó nietas, de uno ó más hijos, que fallecieron bajo la patria potestad. Porque aunque la presente ley establezca esta novedad respecto á los nietos, no es, sin embargo, fuera de propósito que no se deje que en este caso sean los hijos de peor condición que los nietos. Tenga, pues, el abuelo, concutiendo con los nietos que permanecen bajo potestad el usufruto de todos los bienes, que fueron deferidos en virtud de la sucesión de la abuela fallecida. Mas cuando también á ellos se les concede por la emancipación la libertad, reciba de ellos, del mismo modo que se estableció respecto á los hijos, el premio de la manumisión, ó, si de muchos manumite á unos y retiene á otros, retenga de la parte de los manumitidos el premio legítimo, y de la parte de los que quedan bajo potestad el usufruto

§ 3 —Pero si los nietos ó las nietas fueron procreados de un hijo emancipado ó de una hija, ó fueron emancipados por él mismo viviendo la abuela, tenga el abuelo junto con ellos el usufruto de una porción viril. Mas si al tiempo en que son llamados á la sucesión de la abuela algunos de los nietos ó algunas de las nietas se hallan bajo la potestad del abuelo, esto es, del marido de la difunta, y otros son de propio derecho, obsérvese respecto á la persona de los que están bajo potestad la regla antes dicha así para obtener el usufruto, como para adquirir el premio de la emancipación; pero en cuanto á los que son de propio derecho, téngase la facultad de adquirir el usufruto de la porción viril entre ellos

§ 4 —Y lo mismo sancionamos también respecto á los biznietos de ambos sexos, subsistiendo la distinción que respecto á cada uno se ha sancionado, si al mismo tiempo hubiere á hijos y nietos.

Dada en Ravena á 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de Theodosio y el segundo de VALENTINIANO, Augustos [426]

4 El Emperador LEÓN, Augusto, á CALLISTRATO,

(11) manumittat, los mms Pl 1, 2 Bg, y Hal

(12) retineat, el ms Pl 2, y Hal

(13) talentem, por legitimum praemium, el C Theod

(14) de, insertan los mms Pl 2 Bg; a, inserta la ed Schf; in, inserta el C Theod

(15) id est mariti defunctae, omitelas Hal

(16) et in talentem ex, el C Theod

(17) et si, el ms Pl 2; y las ed Schf Hal

(18) El C Theod, y la ed Haenel; VII, los mms Pist

Paris, y Sp Bk; VI, Hal, y los demás

(19) El C Theod y la ed Haenel; Ravennae, Cont 62, y Bk; el lugar falta en Hal y en los demás

(20) Theod XIII et Valent III, Hal y los demás ex cepto Bk

(21) Calligato, Callicato, nuestros mms; Calligato, S Pe

rus; por conjetura Callicatil, según la inscripción de la ley

14 C II 7

ricum — Omnem ambiguitatis confusionem amputantes hac liquida et compendiosa lege sancimus, circa usumfructum maternarum rerum nullam esse differentiam, sive in prioris matrimonio patris, ex quo filios habuit, permanere voluerit, sive novissimam filiis superduxerit (1), legibus, quae de maternis bonis latae sunt, suam habentibus (2) firmitatem. Patres igitur usumfructum maternarum rerum, etiamsi ad secundas migraverint nuptias, sine dubio habere debent, nec ullam filiis vel quibuslibet ex persona eorum contra patres improbam vocem accusationemque (3) posse competere.

Dat Kal Septemb ANTHEMIO A II Cons [468]

TIT LXI

DE BONIS, QUAE LIBERIS IN POTESTATE (4)
CONSTITUTIS EX MATRIMONIO
VEL ALITER (5) ACQUIRUNTUR, ET EORUM
ADMINISTRATIONE

1: *Impm. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ad Senatuni urbis Romae* (6) — Quum venerandae leges veterint patribus iure potestatis acquiri (7), quidquid eorum filiis avia, avia, proavus; proavia (8) a linea materna venientes quocunque titulo contulissent, hoc quoque convenit observari, ut, quidquid vel uxori marito non emancipato, vel maritus uxori in potestate positae quocunque titulo vel iure contulerit sive transmiserit, hoc patri nullatenus acquiratur; atque ideo in eius tantum, cui delatum est, iure delatavit.

Dat. VIII (9) Id Novemb Ravennae (10) THEODOSIO XII et VALENTINIANO II AA Conss [426]

2 *Idem AA* (11) *HIERIO P P* — Constitutionis novae capitulum clariore interpretatione sancimus, ut, quae per filios, nepotes, pronepotes, itemque filias, neptes, proneptes, quamvis in potestate sint, minime acquiri (12) decevimus a marito vel uxore quocunque titulo collata sive ultima transmissa voluntate, nullus ad id quoque pertinere existimet, quod ab ipso parente datum vel (13) dotis vel ante nuptias donationis causa (14) pro una ex memoratis personis praestitum fuerat, ut minime ad eum, si casus tulerit, revertatur (prospiciendum est enim, ne hac iniecta foeminae parentum circa liberos munificentia retardetur); sed ut his potestatis iure ad parentes revertis, ceterarum rerum (15), quae ex substantia speciali coniugis ad superstitem

Prefecto del Pretorio de Illiria — Quitando toda confusión de ambigüedad mandamos por esta clara y compendiosa ley, que respecto al usufruto de los bienes maternos no haya ninguna diferencia, ora el padre hubiere querido permanecer en el primer matrimonio, de que tuvo los hijos, ora les hubiere dado madrastra á los hijos, conservando su vigor las leyes que sobre los bienes maternos se han promulgado. Así, pues, los padres deberán tener sin duda el usufruto de los bienes maternos, aunque hayan pasado á segundas nupcias, y á los hijos ó á otros cualesquiera en representación de ellos no les puede competir contra los padres ninguna injusta reclamación y acusación.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto [468]

TÍTULO LXI

DE LOS BIENES QUE POR VIRTUD DEL MATRIMONIO
Ó DE OTRO MODO SE ADQUIEREN
PARA LOS HIJOS CONSTITUIDOS EN PATRIA POTESTAD,
Y DE SU ADMINISTRACIÓN

1 *Los Emperadores THEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado de la ciudad de Roma* — Habiendo vedado las venerandas leyes que por derecho de potestad se adquiere para los padres cualesquiera cosas que á sus hijos les hubieren transferido por cualquier título el abuelo, la abuela, el bisabuelo, ó la bisabuela pertenecientes á la línea materna, conviene que también se observe esto para que de ningún modo se adquiere para el padre cualquiera cosa que por cualquier título ó derecho hubiere conferido ó transmitido ora la mujer al marido no emancipado, ora el marido á la mujer constituida bajo potestad; y por lo tanto permanecerá en el derecho de aquel solo á quien le fué deferida.

Dada en Ravena á 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de Theodosio y el segundo de VALENTINIANO, Augustos [426]

2 *Los mismos Augustos á Hierio, Prefecto del Pretorio* — Sancionamos con más clara interpretación un capítulo de la nueva constitución, á fin de que lo que decretamos para que de ninguna manera se adquiere por medio de los hijos, nietos, ó biznietos, y también de las hijas, nietas, ó biznietas, aunque estén bajo potestad, las cosas con cualquier título conferidas por el marido ó la mujer, ó transmitidas por última voluntad, no estime nadie que se refiera también á lo que por el mismo ascendiente había sido dado, ó en pró de una de las mencionadas personas entregado por causa de dote ó de donación de antes de las nupcias, para que de ningún modo reverta á él, si llegare el caso, (pues también se ha de mirar á que no se reprima

(1) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; superinducunt, las ed Nbg, Hal y las demás*

(2) *moderantibus, todos los libros de Russ*

(3) *improba voce accusationem, el ms Bg y las ed Nbg Schf; improbam vocem causationemque, los mms Pl 1 Gt; ὀνομαστικῆς αἰτίας, las Bas.*

(4) *Los mms Pist Cas Vat, Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal, y S Per us; patris, inserían Russ, y los demás*

(5) *Los mms Pist Cas, Vat Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal, y S Per us; alias, Russ y los demás*

(6) *in his Romae omittían las mms Pist Cas Vat Pl 1 Bg, Hal el C Theod y S Per us Pero Cont 62 y después los demás añaden post illa, según el C Theod y contra los libros mms del Cód.*

(7) *conquiri, el C Theod*

(8) *alio modo, inserta el C Theod.*

(9) *El C Theod. y la ed Haenel; VII, Bk; VI, los mms Pist Paris; III, Hal y los demás*

(10) *Ravenna, el C Theod y la ed Haenel*

(11) *Impm Theod et Valent. AA los mms Pist Pl 1*

(12) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms de Russ, y las ed Nbg, Schf Hal; patris, inserían Russ y los demás, pero también requiere la omisión Schol Bas*

(13) *vel, omittían el ms Bg, y Hal; vel dotis, omittían el ms Gt*

(14) *datum—causa, en Schol Bas se halla así δὸς μὲν πρό των γαμων ἢ δωρεῶν; inserían*

(15) *cetera, omittiendo rerum, los mms Pl 1 Gt, y la ed Schf. ap; obañdolo Schol Bas; ceterarum, omittiendo rerum, los mms Pl 2 Bg, y Hal*

devenerant, quamvis idem in sacris sit, fructu (1) tamen solo atque usu parentibus deputato, dominium ei, qui a coniuge vel quae (2) meruit, resequitur, parente pio (3) emancipationis (4) beneficio, si voluerit, sicut in maternis rebus, vel quae per eandem lineam veniunt, praemium habitus

Dat X (5) Kal Mart Constantinop. (6) FELICE et TAURO (7) Conss [428]

3 *Idem AA. FLORENTIO (8) P P* — Quod scitis prioribus continetur, nec a filia, quae in potestate est, donationem ante nuptias patri, nec a filio dote acquirit, eo addito confirmamus, ut, defunctis his adhuc in potestate patris, si liberis exstantibus moriantur, ad liberos eorum eadem res iure hereditatis, non ad patres iure peculii transmittantur, nec per nepotes avo videlicet acquirendae. Sin autem idem nepos, superstitibus tam patre quam avo paterno, diem suum sine liberis obierit, eorum dominium, quae ad ipsum ex matre vel ab eius linea pervenerint, non ad avum, sed ad patrem eius perveniat; usufructu videlicet in (9) huiusmodi casibus avo, dum superverit, servando (10)

Dat VII Id Septemb Constantinop. THEODOSIO A XVII et FESIO Conss [439]

4 *Impp LEO et ANTHEMIUS AA ERYTHRIO P P* — Quaecumque res ad filium vel filiam, nepotes sive pronepotes utriusque sexus in potestate constitutos ex patre, vel secundo, aut tertio, seu numerosiore coniugio pervenerint ex dote vel quacumque donatione, seu hereditate vel (11) legato vel fideicommissio, earum (12) usque in diem vitae suae patris vel avus vel proavus usufructum habeant; easdem res quocumque modo alienandi vel pignoris seu hypothecae iure obligandi facultate eis penitus interdicta, dominio videlicet earum (13) apud (14) filios et nepotes sive pronepotes utriusque sexus permanente (15), etiamsi ex eodem matrimonio procreati non sint, ex quo eadem res ad parentes eorum, qui quaeve in potestate sunt, fuerint devolutae. Eo videlicet observando, ut mortuorum fratrum sororumve portiones, qui quaeve ex eodem matrimonio progeniti vel progenitae sunt, primo quidem ad liberos eorum, ut dictum est, si tamen fuerint, deinde his non exstantibus, ad superstites tantummodo fratres vel sorores eo-

la munificencia de los ascendientes para sus hijos por este temor que se les infunda; sino que, habiendo revertido esto por derecho de potestad á los ascendientes, y concedido á los ascendientes solo el usufructo de los demás bienes, que de la fortuna especial de un cónyuge habían ido al sobreviviente, aunque el mismo estuviera bajo potestad, se le reserve el dominio al que ó á la que lo obtuvo del cónyuge, habiendo de tener el ascendiente, si lo quisiere, por beneficio de la emancipación el premio, como en los bienes maternos ó en los que provienen de la misma línea

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Félix y de Tauro [428]

3 *Los mismos Augustos á FLORENTIO, Prefecto del Pretorio* — Lo que se contiene en las anteriores disposiciones, sobre que por la hija, que está bajo potestad, no se adquiere para el padre la donación de antes de las nupcias, ni por el hijo la dote, lo confirmamos con este aditamento, que, fallecidos ellos estando todavía bajo la potestad del padre, si muriesen quedando descendientes, se les transmitan los mismos bienes por derecho de herencia á sus hijos, no por derecho de peculio á los padres, y sin que, por supuesto, se hayan de adquirir por medio de los nietos para el abuelo. Mas si el mismo nieto hubiere fallecido, sobreviviéndole tanto el padre como el abuelo paterno, el dominio de los bienes, que de la madre ó de la línea de ésta hubieren ido á él, pasará no á su abuelo, sino á su padre; debiéndosele reservar, por supuesto, en tales casos el usufructo al abuelo, mientras viviere

Dada en Constantinopla á 7 de los Idus de Septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Fesio [439]

4 *Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, á ERYTHRIO, Prefecto del Pretorio* — Cualesquiera que sean los bienes que por dote ó cualquier donación, ó por herencia, ó legado, ó fideicomiso hubieren ido por razón del primer matrimonio, ó del segundo, ó del tercero, ó de otro posterior, al hijo ó á la hija, ó á los nietos ó biznietos de cualquier sexo constituidos bajo potestad, tengan el usufructo de los mismos hasta el término de su vida el padre, ó el abuelo, ó el bisabuelo; quedando para éstos prohibida en absoluto la facultad de enajenar de cualquier modo estos mismos bienes ó de obligarlos por derecho de prenda ó de hipoteca, y permaneciendo el dominio de ellos en poder de los hijos y nietos ó biznietos de ambos sexos, aunque no hayan sido procreados del mismo matrimonio por virtud del cual tales bienes hubieren sido transmitidos á los ascendientes de los que ó de las que están bajo potestad. Debiéndose, á la verdad, observar esto, que las porciones de los hermanos ó hermanas que fallecen, que nacieron del mismo matrimonio, pasen

(1) usufructu, las ed. Nbg. Hal
(2) Los mms Pl 1 Bg. Gt., y la ed. Schf.; el qui vel quae a coniuge, el ms. Pl 2 y Cont. al margen; el quae a coniuge vel quae, Cont. 62; el quae a coniuge vel qui a marito, Hal; el quae a coniuge vel quae a marito, Russ.; el qui a coniuge vel quae a marito las ed. Nbg. Cont. 66 y las demás; pero *uestri a lectu; a concuerda con Schol. Bas., que dice* $\epsilon\tau\iota\varsigma$ $\kappa\alpha\iota$ $\tau\omicron\upsilon$ $\epsilon\upsilon\lambda\omicron\gamma\epsilon\upsilon$ $\delta\epsilon$ $\tau\omicron\upsilon$ $\eta\gamma\gamma\iota\omega\tau\eta$
(3) pio, y después beneficio, los mms Pl 2 Bg. Gt.; per — beneficium, el ms. Pl 1 y la ed. Schf.; propter — beneficium, las ed. Nbg. Hal y las demás; pero *νπρ* $\tau\eta\varsigma$ $\epsilon\upsilon\beta\epsilon\lambda\epsilon\tau\iota\alpha\varsigma$, Schol. Bas.
(4) etiam, insertan los mms Pl 1 2.
(5) X., omitenla los mms Pist. Paris
(6) Véase la ley 1 C VI 18; el lugar falta en Hal y en los demás

(7) Probo, los mms Pist. Paris
(8) Imp. Theod. A. Herulo, el ms. Pist.
(9) et in, el ms. Pl 1 y la ed. Schf., aprobándolo Schol. Bas.; ex, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.
(10) Los mms Pl. 2 Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62; observando, el ms. Pl 1, reservando, las ed. Schf. Russ. y las demás
(11) vel, omitenla el ms. Gt., y las ed. Nbg. Hal.
(12) Los mms Pl 1 2 Bg.; eorum, el ms. Bg.; earum 16 um, las ed.
(13) earundem, los mms Pl 1 Gt.; earundem eorum, el ms. Pl 2, y la ed. Schf.; earum eorum, el ms. Bg.
(14) ad, los mms Pl 1 2 Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.
(15) pertinente, el ms. Gt. por reciente enmienda

lum perveniant, aut ad superstitem, si ex iisdem fratribus aut sororibus unus unave remanserit. Omnibus autem, qui ex eodem coniugio fuerint procreati, defunctis, tunc demum ad eos, qui ex alio sunt matrimonio editi, easdem res pro virili parte (1) pervenire statuimus; nulla (2) autem ex memoratis personis existente, parentes eorum eas percipere. Parentibus vero, quorum sub potestate sunt, usumfructum duntaxat habituris, memoratas res iure potestatis alienandi vel obligandi licentiam denegamus, non prohibendis iisdem liberis, quandoque (3) sui iuris fuerint, nulla temporali praescriptione obsistente, easdem res omnibus modis vindicare, nisi forte, postquam potestate parentum eos contigerit liberari, tantum temporis effluxerit, ut ex continua et inconcussa tenentis possessione eorum intentio excludatur.

Dat V Kal Mai MARCIANO et ZENONE
Conss (4) [469]

§ *Iidem AA* (5) NEPOTIANO (6), *Magistro militum Dalmatiae* (7) — Non sine ratione de negotio, quod inter matrem familias, cuius vestra suggestio meminit, et germanum eius vertitur, magnitudo tua diversis legibus ex utraque parte prolatis, notam credidit consulendam esse clementiam, quum mulier diversis (8) iuris lectionibus idem intelligi maritum et sponsum niteretur probare, germanus autem (9) mariti nomen illi soli, qui nuptias contraxerit (10), i constitutione (11) constitutionis divorum retro principum Theodosii et Valentiniani, qua cavetur, quidquid maritus vel uxor in potestate constituti invicem sibi reliquerint, non patri acquiri, sed ad eorum ius pertinere, imponere (12). Quamvis ergo significatione nominis maritus vel uxor post coeptum matrimonium intelligatur, ex quo videlicet inducta est dubietas, atamen, quia consequens est, ambiguas atque legum diversis interpretationibus titubantes causas benigne atque naturalis iuris moderamine temperare, non piget nos in praesenti quoque negotio de quo sublimitas tua suggestit, aequitati convenientem Iuliani, tantae existimationis viri atque disertissimi iurisperiti, opinionem sequi. Qui quum (13), de dotali praedio tractatu proposito, idem ius tam de uxore quam de sponsa observare arbitratus sit (14), licet lex Iulia de uxore tantum loquat; qua ratione tam sponsalitiā donationem quam hereditatem, quam memoratus sponsus suam sponsam lucra i voluit, non

en primer lugar ciertamente, según se ha dicho, á sus hijos, si existieren, y en segundo lugar, no existiendo éstos, solamente á sus hermanos ó hermanas sobrevivientes, ó al que sobreviva, si de los mismos hermanos ó hermanas solamente hubiere quedado uno ó una. Pero habiendo fallecido todos los que hubieren sido procreados en un mismo matrimonio, mandamos que sólo entonces vayan los bienes por partes viriles á los que nacieron de otro matrimonio; y que no existiendo ninguna de las mencionadas personas, los perciban los ascendientes de las mismas. Mas á los ascendientes, bajo cuya potestad están, que han de tener solamente el usufructo, les denegamos facultad para enajenar u obligar por derecho de potestad los mencionados bienes, no debiéndoseles prohibir á los mismos descendientes, cuando fueren de propio derecho, que, sin oponérseles ninguna prescripción de tiempo, reivindiquen de todos modos los mismos bienes, á no ser acaso que, después que aconteciere que ellos quedasen libres de la potestad de los ascendientes, hubiere transcurrido tanto tiempo que su demanda sea excluida por la continua é inconcusa posesion del que los tiene.

Dada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN [469]

§ *Los mismos Augustos á NEPOTIANO, Maestro del ejército de Dalmacia* — No sin razón ha creído tu grandeza, que, alegadas por una y otra parte diversas leyes debía ser consultada nuestra clemencia sobre el negocio que se controvierte entre la madre de familia, de que hace mención vuestra exposición, y su hermano, puesto que la mujer se empeña en probar con diversos textos de leyes que la misma cosa se entiende por marido y esposo, y el hermano se empeña en aplicar el nombre de marido á solo el que hubiere contraído nupcias, en virtud de la cita de la constitución de los divinos príncipes antepasados Teodosio y Valentiniano, en que se dispone que nada de lo que el marido ó la mujer, constituidos bajo potestad, se hubieren dejado recíprocamente se adquiera para el padre, sino que pertenece al derecho de los mismos. Así, pues, aunque por la significación de la palabra se entienda que hay marido ó mujer después de comenzado el matrimonio, de lo cual, por cierto, ha nacido la duda, sin embargo, como es consiguiente que las cuestiones ambiguas y las dudosas por diversas interpretaciones de las leyes se resuelvan favorablemente y con la moderación del derecho natural, no vacilamos en seguir también en el presente caso, que nos somete tu sublimitad, la opinión, ajustada á equidad, de Juliano, varón de grande reputación y muy ilustrado jurisconsulto. Y como éste, en el tratado escrito sobre el fundo dotal, es

(1) parte, omítela *Cont 71 Chas. Pac Sp*
(2) nullo, los *mms Pl 1 2 Gt*, y las *ed Nbg Schf*
(3) el quandoque, el *ms Bg*, y las *ed. Schf Hal*; quando que, el *ms. Pl 1, Cont. 62.*, aprobándolo *Russ al má gen*; quandoquidem, el *ms Pl 2*
(4) D. V. K. m. marit. ess., el *ms. Pist*
(5) *Id. A.*, los *mms Cas Bg* y *S. Perus*
(6) *Nepoti*, los *mms Cas Vat. Pl 1. Bg*, la *ed Nbg*, y *S. Perus*; el nombre lo omite *Hal* en el texto.
(7) *max. militi*, el *ms Bg*; *magistro militi Dalm*, el *ms Cas. é igualmente el ms. Pl 1*
(8) *diversi*, el *ms Pl 1*, conforme con *Schol Bas*, que dice: *διαφόρων νόμων συντάσσεται*

(9) autem, omítela los *mms Pl 1 2 Gt*, y las *ed Schf Hal*
(10) Los *mms Pl 1 Bg Gt*, y la *ed. Schf*; *contraxit*, el *ms Pl 2* y la *ed. Nbg*; *contraxisset*, *Hal*, y los demás
(11) Los *mms Pl 1 2*, y las *ed Schf. Hal*; *ex recitatione*, el *ms Bg*, y las demás *ed.*; pero con el texto *Schol Bas*
(12) *imponeret*, el *ms. Pl 1*; *imponi*, *Russ Cont al má gen*
(13) Los *mms Pl 1. 2 Bg Gt* todos los *mms de Russ y los ed Nbg Schf*; qui quidem poniendo punto final después de loquat, *Hal* y los demás; pero *επειρε*, *Schol Bas*.
(14) Los *mms Pl 1 2. Bg Gt*, y las *ed Nbg Schf Hal*; *observari arbitratus est*, *Russ* y los demás

acquiri patri, sed ad eam pervenire, benignum (1)
esse perspeximus (2)

Dat Kal Iun LEONE A V Cons [473]

6 *Imp JUSTINIANUS A, DEMOSTHENI P P* — Quum oportet similem providentiam tam patribus quam liberis deferri, invenimus autem in veteris iuris observatione multas esse res, quae extrinsecus ad filiosfamilias veniunt, et minime patribus acquiruntur, quemadmodum in maternis bonis, vel quae ex maritali lucro ad eos pervenerint (3), ita et in his, quae ex aliis causis filiosfamilias acquiruntur, certam introducimus definitionem. Si quis itaque filiusfamilias, vel patris sui vel avi vel proavi (4) in potestate constitutus, aliquid sibi adquisierit, non ex eius substantia, cuius in potestate sit, sed ab aliis quibuscunque causis, quae ex liberalitate fortunae vel laboribus suis ad eum perveniant (5), eas (6) suis parentibus non in plenum, sicut antea erat (7) sancitum (8), sed usque ad usumfructum solum acquirat, et eorum ususfructus quidem apud (9) patrem vel avum vel proavum, quorum in sacris sit constitutus, permaneat, dominium autem filiisfamilias inhaereat, ad exemplum tam maternam quam ex nuptialibus causis filiosfamilias acquiritarum rerum. Sic etenim et parenti nihil derogabitur, usumfructum rerum possidenti, et filii non lugebunt, quae ex suis laboribus sibi possessa sunt, ad alios transferenda adspicientes, vel ad extraneos, vel ad fratres suos, quod etiam gravius multis esse videtur. Exceptis castiensibus pecuniis, quorum nec usumfructum patrem vel avum vel proavum habere veteres leges concedunt; in his enim nihil innovamus (10), sed vetera iura intacta servamus. Eodem observando etiam in his pecuniis, quae quasi castiensia peculia ad instar castiensis pecuniae accesserunt

timó que se observara el mismo derecho así respecto á la mujer como en cuanto á la esposa, aunque la ley Julia hable solamente de la mujer; por esta razón hemos visto que es equitativo, que tanto la donación esponsalicia como la herencia, que el mencionado esposo quiso lucirara su esposa, no sean adquiridas para el padre, sino que vayan á poder de ésta.

Dada las Calendas de Junio, bajo el quinto consulado de LEÓN, Augusto [473]

6 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á DEMOSTHENES, Prefecto del Pretorio* — Siendo conveniente que se tenga igual previsión á favor así de los padres como de los hijos, hallamos, sin embargo, que en la observancia del antiguo derecho hay muchos bienes que de fuera van á los hijos de familia, y que no son adquiridos para los padres, y así como respecto á los bienes maternos, ó á los que por lucro marital hubieren ido á poder de ellos, así también en cuanto á los que por otras causas se adquieren para los hijos de familia introducimos una determinación cierta. Y por lo tanto, si algún hijo de familia, constituido bajo potestad ó de su padre, ó de su abuelo ó bisabuelo, hubiere adquirido para sí algunas cosas, no con bienes de aquel bajo cuya potestad está, sino por otras cualesquiera causas que le correspondieran por liberalidad de la fortuna ó por su propio trabajo, adquiriéralas para sus ascendientes, no plenamente, según antes estaba establecido, sino solamente en cuanto al usufruto, y quede el usufruto de las mismas en poder del padre, ó del abuelo, ó del bisabuelo, bajo cuya potestad se hallara, pero sea propio de los hijos de familia el dominio, á la manera que respecto á los bienes tanto maternos, como adquiridos para los hijos de familia por causa de las nupcias. Porque de este modo, ni se privará de nada al ascendiente, teniendo el usufruto de los bienes, ni los hijos se lamentarán viendo que los que por su trabajo fueron poseídos para sí mismos hayan de ser transferidos á otros, ó á extraños, ó á sus hermanos, cosa que á muchos les parece aun más grave. Quedan exceptuados los peculios castienses, de los que ni el usufruto permiten las antiguas leyes que tenga el padre, ó el abuelo, ó el bisabuelo; porque en cuanto á ellos nada innovamos, sino que conservamos intactas las antiguas leyes. Debiéndose observar lo mismo también respecto á aquellos peculios que como peculios casi castienses se asemejaron al peculio castiense

AUTHENT *ut liceat matri et aviae (Nov 117. c. 1)*
— Excipitur quod eis datum vel relinquitur ab aliquo parentum conditione hac adiecta, ne ad patrem perveniat ususfructus (11).

AUTHENT *de heredibus ab intestato venient § Si vero cum (Nov 118 c 2)* — Item hereditas fratris sororisve, ad quam una cum patre admittitur, et forsitan si aliunde quaeratur lege praedicta

AUTÉNTICA *ut liceat matri et aviae (Nov 117 c 1)*
— Exceptuase lo que se les da ó deja por alguno de los ascendientes habiéndose añadido esta condición, que el usufruto no vaya al padre

AUTÉNTICA *de heredibus ab intestato venient § Si vero cum (Nov 118. c 2)* — Asimismo la herencia del hermano ó de la hermana, á la que es admitido juntamente con su padre, y acaso si de otra parte se adquiriese en virtud de la ley antes dicha

(1) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf. Hal Cont 62; benignus, la ed Nbg; benignus, Russ Cont 66 y los demás; pero φιλάργον, Schol Bas

(2) El ms. Pl 1, y las ed. Nbg Hal., prospeximus, los mms Pl 2 Bg; perspeximus, las ed Schf Russ y las demás; pero ἰσοπρόσπερον Schol Bas

(3) Los mms. Bg Gt, y las ed Schf Hal; pervenerunt, los mms Pl 1 2; pervenunt, las ed Nbg Russ y las demás

(4) vel proavi, no lo dicen las Bas

(5) pervenunt, los mms Pl 1 2, y la ed Nbg

(6) eas, omitida el ms Bg; ταῦτα las Bas; ea, Leunclav

(7) Los mms Pl 1 2, Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; fuerat Russ y los demás

(8) διακρίσειν, las Bas, según lo que se debe leer sancimus; pero parece que se debe enmendar: διακρίσειν

(9) ad, el ms. Pl 1 Véase la nota 14 de la ley 4 de este título página 167.

(10) novamus, los mms. Pl 1 2 Gt.

(11) et si forsitan quaeritur aliunde de lege praedicta, añade el ms Pl 2

AUTHENT ut nulli iudicium § Quia vero (Nov 134 c 11)—Idem est in his, quae ex lege deferuntur liberis, parentibus praesumentibus solvere matrimonium sine causis lege definitis

§ 1—Sub hac tamen definitione hunc legis articulum inducimus, ut in successione quidem eorum (1) rerum, quae extrinsecus filiisfamilias acquiruntur, iura eadem observentur, quae in matris et nuptialibus rebus statuta sunt

§ 2—Non autem hypothecam filiisfamilias adversus res patris viventis adhuc seu iam mortui sperare audeant, nec iudicium ei (2) super administratione inferre, sed tantummodo alienatione vel hypotheca suo nomine patribus denegata, rerum habeat parens plenissimam potestatem, uti fruique his rebus, quae per filiosfamilias secundum praedictum modum acquiruntur. Et gubernatio eorum (3) sit penitus impunita, et nullo modo audeat filiusfamilias vel filia vel deinceps personae (4) vetare eum, in cuius potestate sunt, easdem res tenere aut, quomodo voluerit, gubernare, vel si hoc fecerint, patria potestas in eos exercenda est; sed habeat pater vel aliae personae (5), quae superius enumeratae sunt, plenissimam potestatem uti frui gubernareque res praedicto modo acquiruntur (6). Et si quid ex usu earum patris, avus vel proavus collegerit, habeat licentiam, quemadmodum cupit, hoc disponere, et in alios heredes transmittere, vel si ex earum rerum fructibus res mobiles vel immobiles vel se moventes comparaverit, eas etiam, quomodo voluerit, habeat, et transmittat, et in alios transferat, sive extraneos, sive liberos suos, seu quamlibet personam. Sin autem res sibi memorato modo acquiruntur patris noluerit retinere (7), sed apud filium vel filiam vel deinceps personas reliquerit (8), nullam post obitum eius licentiam habeant heredes alii patris vel avi vel proavi, eundem usumfructum vel quod ex hoc ad filiosfamilias pervenit, utpote patri debitum, sibi vindicare, sed quasi diuturna (9) donatione in filium celebranda, qui usumfructum detinuit, quem patrem (10) habere oportuerat, ita causa intelligatur, et (11) eundem usumfructum post obitum patris ipse lucretur, parente ius exactionis, quasi sibi debita a filio, qui usumfructum consensu eius possidebat, suae posteritati vel successioni minime transmittente, quatenus in omni pace inter se successio eius permaneat, nec altercationis cuiusdam, maxime (12) inter fratres, oriatur occasio

§ 3—Quum autem Constantianiana lege cautum

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; eadem, las demás ed

(2) eis, los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Schf Hal Russ Cont. 62; también Schol. Bas dice αὐτοῖς

(3) Los mms Pl 1 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Schf Cont 62; verum, et ms Pl 2; verum eorum, las ed Nbg Hal y las demás; con el texto las Bas

(4) Los mms Pl 1 2 y la ed Nbg; personae, las ed Schf Hal y las demás; en el ms Bg es dudosa la lectura; καὶ ἐπιτέλει, las Bas

(5) Las Bas dicen como si se debiese leer habeat pater in alias res

(6) res quae—acquiruntur sunt, et ms Pl 2, y las ed Nbg Hal

AUTÉNTICA ut nulli iudicium § Quia vero (Nov 134 c 11)—Lo mismo es también respecto á aquellos bienes que por la ley se les defieren á los hijos, cuando los padres intentan disolver el matrimonio sin causas establecidas en la ley

§ 1—Mas introducimos este artículo de la ley bajo el concepto de que en la sucesión de aquellos bienes, que de fuera se adquiere para los hijos de familia, se observen las mismas disposiciones legales que se establecieron respecto á los bienes maternos y á los nupciales

§ 2—Pero no osten esperar á los hijos de familia hipoteca sobre los bienes de su padre, que vive todavía, ó ya fallecido, ni imponerle dación de cuentas de la administración, sino que, quedándoles denegada á los padres solamente la enajenación ó la hipoteca en su propio nombre, tenga el ascendiente plenísima facultad para usar y disfrutar de los bienes, que en la forma antes dicha se adquieren por medio de los hijos de familia. Y esté libre de toda responsabilidad la administración de los mismos, y de ningún modo se atreva el hijo de familia, ó la hija, u otro descendiente á vedarle á aquel, bajo cuya potestad están, que tenga los dichos bienes, ó que los administre del modo que quisiere, ó, si lo hicieren, se ha de ejercitar sobre ellos la patria potestad; sino que tenga el padre ó las otras personas, que más arriba se han enumerado, plenísima facultad para usufructuar y administrar los bienes adquiridos del modo antes dicho. Y si con el uso de ellos hubiere el padre, el abuelo, ó el bisabuelo reunido alguna cosa, tenga facultad para disponer de ella como quiera, y para transmitirla á otros herederos, ó si con los frutos de dichos bienes hubiere comprado bienes muebles ó inmuebles, ó semovientes, téngalos también como quisiere, y transmitalos y transféralos á otros, ora sean extráños, ora descendientes suyos, ó á otra cualquier persona. Mas si el ascendiente no hubiere querido retener los bienes para él adquiridos de la manera expresada, sino que los hubiere dejado en poder del hijo, ó de la hija, ó de otros descendientes, no tengan después de su muerte los demás herederos del padre, ó del abuelo, ó del bisabuelo, facultad para reivindicar para sí, como debido al padre, el mismo usufructo ó lo que de éste fué á los hijos de familia, sino que entiéndase el caso como si se hubiera celebrado donación de largo tiempo á favor del hijo, que retuvo el usufructo, que había debido tener el padre, y luérese él después de la muerte del padre con el mismo usufructo, sin que de ningún modo transmita el ascendiente á su posteridad ó á su sucesión el derecho de exacción, como si á él le fuera debida por el hijo que con su consentimiento poseía el usufructo, á fin de que los sucesores de aquel permanezcan entre sí en entera paz, y no surja ocasión de altercado alguno, principalmente entre los hermanos

§ 3—Mas como en la ley de Constantino se ha-

(7) tenere, los mms Pl 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal; κατέχει, las Bas

(8) licentia; Hal

(9) κατὰνεπίτηδες, las Bas, con las que más bien corresponden á la diuturna

(10) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los de Russ, y las ed Nbg Schf Cont 62; eius, inser tan los demás también contra las Bas

(11) Los mms Pl 1 2 Gt; ut, et ms Bg, y todas las ed; per o xat, las Bas

(12) maxima, et ms Pl 2; maximae, Hal; per o καὶ μάδιστα, las Bas

erit, si filifamilias ab his, qui eos in potestate habent, nexu paterno per emancipationem liberentur, debere patrem tertiam partem bonorum, quae acquiri non solent, quasi remunerationis gratia a filio accipere vel retinere, et ex hac causa item unum pars non minima substantiae liberorum adimebatur, sancimus, huiusmodi casu interveniente et emancipatione liberi imposita, non tertiam partem dominii item minime acquiratarum, sed dimidiam usufructus apud maiores, qui emancipationem donant, residere; exceptis et in hoc casu castrensibus et quasi castrensibus tantummodo pecuniis, quibus nihil nec (1) ex hac causa diminuitur. Sic enim nec liberi cuiuscunque sexus aliquid dominii auferentur, et patribus amplioris patrimonii usufructus assignabitur. Hoc obtinente, etsi in emancipatione sibi parentes hoc minime servaverint; sed nisi specialiter vel in emancipatione huic praemio renuntiaverint, vel donatione facta sese et ab huiusmodi beneficio alienaverint, et in liberos hoc transtulerint, manere apud (2) eos etiam tacentes ius et beneficium usufructus retinendi, ut post obitum eorum et (3) usufructus in omnibus memoratis causis ad eos perveniat, quorum dominium est, scilicet, secundum quod iam diximus, in successione eorum omnibus servandis, quae de matris et nuptialibus bonis consultissimis legibus definita sunt.

§ 4 — Sed quum tacitas hypothecas tam veteres leges in quibusdam certis casibus introduxerunt, quam nos in matris ceterisque (4), quas servare necesse est, et dubitatur, ex quo (5) hypothecas competere oportet, utrumne ab initio, an ex eo tempore, ex quo male aliquid gestum est, compendiosa narratione interpretamur, initium gerendae vel deservendae (6) administrationis vel observationis esse spectandum, et non tempus, ex quo male aliquid gestum fuerit.

Recitata Septimo (7) in novo consistorio palatii Di Justininiani Dat III Kal Novemb Decio V C Cons [529]

7 *Idem A IULIANO P P* — Quum multa privilegia imperialibus donationibus iam praestita sunt, dignum incrementum et his conferre (8) nostra dignata est clementia. Si quis (9) igitur a serenissimo Principe vel a piissima Augusta, sive masculus sive femina, donationes sit consecutus vel consecuta sive mobilia, sive immobilia, sive se moventium rerum, filiusfamilias tamen constitutus vel constituta, habeat (10) huiusmodi res omni acquisitione absolutas, et nemini eas acquirat, neque earum usufructum patris vel avus vel proavus sibi vindicet, sed ad similitudinem castrensium

había dispuesto, que, si los hijos de familia fuesen mediante la emancipación desligados del lazo paterno por los que los tienen bajo su potestad, debía el padre recibir ó retener del hijo como por vía de remuneración la tercera parte de los bienes que para él no se suelen adquirir, y por esta causa se quitaba á su vez no pequeña parte de los bienes de los hijos, mandamos, que, ocurriendo un caso semejante y concedida la emancipación á los descendientes, quede en poder de los ascendientes, que dan la emancipación, no la tercera parte del dominio de los bienes no adquiridos para ellos, sino la mitad del usufruto; exceptuándose también en este caso solamente los peculios castrenses y casi castrenses, de los que ni aun por esta causa se disminuye nada. Porque de este modo, no se les quitará dominio alguno á los hijos de uno u otro sexo, y se les asignará á los padres el usufruto de un patrimonio mayor. Observándose esto, aunque en la emancipación no se lo hubieren reservado para sí los ascendientes; y si especialmente ó no hubieren renunciado en el acto de la emancipación á este premio, ó no se hubieren apartado de este beneficio haciendo donación, y no lo hubieren transferido á los descendientes, quede en poder de ellos, aun guardando silencio, el derecho y el beneficio de retener el usufruto, de suerte que después de su muerte vaya en todos los casos mencionados el usufruto á aquellos de quienes es el dominio, habiéndose de guardar, por supuesto, segun lo que ya hemos dicho, en las sucesiones de ellos todas las disposiciones dadas en muy meditadas leyes respecto á los bienes maternos y á los nupciales.

§ 4 — Pero como las leyes antiguas introdujeron en ciertos casos las hipotecas tácitas, y nosotros respecto á los bienes maternos y á otros, las cuales es necesario conservar, y se dudaba desde cuándo debía competir el derecho de hipoteca, si desde un principio, ó desde el momento en que se hizo mal alguna cosa, interpretamos con breve exposición, que se ha de atender al principio de comenzarse ó de conferirse la administración ó la conservación, y no al tiempo en que se hubiere administrado mal alguna cosa.

Recitada en Séptimo, en el nuevo consistorio del palacio del señor JUSTINIANO. Dada á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Decio, varón esclatécido [529]

7 *El mismo Augusto á JULIAN, Prefecto del Pretorio* — Habiéndose concedido ya muchos privilegios á las donaciones imperiales, nuestra clemencia se ha dignado otorgarles también merecido aumento. Así, pues, si alguno, varón ó hembra, pero siendo hijo de familia, hubiere obtenido del serenísimo príncipe ó de la piadósísima Augusta donaciones de bienes muebles ó inmuebles, ó semovientes, tenga libres tales bienes en plena adquisición, y no los adquiera para nadie, y su padre, ó su abuelo, ó su bisabuelo no reivindique para sí el usufruto de los mismos, sino que á seme-

(1) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Schf; nec, omitenla las ed Nbg Hal y las demás; pero ἐξ ἂν οὐδὲν, οὐδὲ ἐκ ταντων τῆς αἰτίας; las Bas

(2) ad, los mms Pl 1 2 Bg, todos los de Russ, y la ed Nbg

(3) et, omitenla Russ y después los demás; pero καὶ ἡ γρησῆς, las Bas

(4) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Hal Ble y los mms de Russ y de Cont; donationibus, insertan las ed Schf Russ y las demás, no concordando con las Bas

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; tempo-

re, insertan las ed Schf, Russ y las demás; pero en las Bas está justificada la omisión.

(6) deservendae, los mms Pl 1 2, concordando con las Bas, que dicen: ἡ ἐκλήρηται; διοικήσεως; pero deservendae, según Schol Bas.

(7) Cuyacio Obs XX 3 según los antiguos mms; Septimo, omitenla Hal y los demás.

(8) offerre, los mms. Pl. 1. 2 Bg Gt, y la ed Schf

(9) quid, y más adelante donatione Hal.

(10) habeant, y después acquirant, el ms. Pl 2, y Hal.

peculii omnem facultatem in eas filii vel filiaefamilias habeant Ut enim imperialis fortuna omnes supereminet alias, ita oportet et principales liberalitates culmen habere praecipuum

Dat. Propos XII Kal April Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Conss [530]

§ 1 *Idem A IOANNI P P* — Quum non solum in materinis rebus, quae filiisfamilias deleverunt, sed etiam de aliis omnibus, quae acquisitionem effugiunt, et maxime post novellam nostri numinis (1) legem, quae omnia, quae extrinsecus ad filiosfamilias (2) perveniunt et non ex paterna substantia (3), non esse acquirenda patribus statuit, nisi tantummodo ad usumfructum, variae alterationes exortae sunt (4), et varios eventus variosque continent (5) tractatus, et semper in iudiciis versantur, necesse est utiliter et apertissime omnia dirimere Sancimus itaque, in omnibus rebus, quae effugiunt quidem dominii acquisitionem, sed usufructus tantummodo patri offertur vel (6) aliis parentibus a filiofamilias cuiuscunque gradus vel sexus, sive pater adire filiumfamilias integrae aetatis compellit, et ille reclamandum existimat, sive filiusfamilias adire cupit, et pater in contrarium inclinatur, liberam habere licentiam et patrem ipsum sibi adire hereditatem recusante filio, et omne sive damnum sive lucrum in suam habere fortunam, nullo ex hoc praesudicio filio gerendo; sive e contrario pater recusante filius adire hereditatem voluerit, nullam acquisitionem nec usumfructum patri offerri, sed ipsum filium sibi imputare, si quid ex hoc contigerit; nulla actione neque contra patrem danda, ubi adversus eius voluntatem filius hereditatem vel legatum vel fideicommissum vel aliud quidquam ex quocunque titulo, sive donationis sive contractus (7), sibi acquirere maluerit, neque adversus filium simili modo actione extendenda, ubi recusante eo pater sua auctoritate haec sibi vindicet, huiusmodi additionis tramite ex praesente lege patri competente Sed habeat pater omnem licentiam et actiones movere et ab aliis pulsari, ubi ad eum totum commodum advenit, et filius simili modo in agendo et pulsando solus habeat et detrimentum et commodum, necessitate per officium iudicis (8) patri imponenda tantummodo filio consentite vel agenti vel fugienti, ne iudicium (9) sine patria (10) voluntate videatur consistere Et haec quidem, si plenae aetatis filius est, qui patris nam voluntatem sequi non patitur

§ 1 — Sin autem in secunda aetate adhuc filius

(1) nominis, los ms. Pl. 2 Bg; pero *ἑστῆτος*, Schol. Bas. Véase Cuyacio Obs. XXVIII 1.
 (2) filiasfamilias omitiendo ad, el ms. Pl. 1; filias, añade el ms. Pl. 2; filiasfamilias, añade Cont. 62., uno y otro contra Schol. Bas., en que se anota τὸ κατὰ νόμον.
 (3) Los mms Bg Gt; sunt, añaden los mms Pl. 1 2, contra Schol. Bas.
 (4) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y la ed. Schf; sint, las demás ed.
 (5) El ms. Gt, y Russ al margin; et varios eventus variasque continetur, los mms Pl. 1. 2, y las ed., lo mismo se lee en el ms. Bg, en el que sin embargo, antes de la corrección se leía varios; καὶ ποικίλα ἀνοτά τοῦ πατρὸς καὶ ποικίλας ἔχουσι ἕνδεκα, Schol. Bas.

janza del peculio castrense tengan sobre ellos los hijos ó las hijas de familia plena facultad. Porque así como la fortuna imperial es superior á todas las demás, así también es conveniente que las liberalidades del príncipe tengan especial superioridad.

Dada y propuesta en Constantinopla á 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [530]

§ 1 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Como no solamente respecto á los bienes maternos, que se les defieren á los hijos de familia, sino también en cuanto á todos los demás, que escapan á la adquisición, y mayormente después de la nueva ley de nuestro numen, que estableció que no se habían de adquirir para los padres ningunos de los que de fuera y no de los bienes paternos van á los hijos de familia, á no ser únicamente en cuanto al usufructo, su género en varias contiendas, que llevan en sí diversos resultados y varios procedimientos, y siempre se ventilan en juicios, es necesario dirimir las todas convenientemente y con suma claridad. Mandamos, pues, que respecto á todos los bienes, que escapan ciertamente á la adquisición del dominio, y cuyo usufructo únicamente se defiere al padre ó á otros descendientes por un hijo de familia de cualquier grado ó sexo, ora si el padre compete al hijo de edad cumplida á adir, y él estima que debe reclamar, ora si el hijo de familia desea adir, y el padre se inclina á lo contrario, tenga también el mismo padre libre facultad para adir para sí la herencia, rehusándolo el hijo, y adquirir para su propia fortuna todo el quebranto ó todo el lucro, sin que de esto se le haya de originar perjuicio al hijo; y que, si por el contrario, rehusándolo el padre, el hijo hubiere querido adir la herencia, no se le defiera al padre ninguna adquisición ni usufructo, sino que el mismo hijo se lo aplicará á sí propio, si algo hubiere adquirido en virtud de esto, sin que se deba dar ninguna acción contra el padre, cuando contra la voluntad de éste hubiere preferido el hijo adquirir para sí una herencia, ó un legado, ó un fideicomiso, u otra cosa cualquiera por cualquier título, ó de donación ó de contrato, y sin que del mismo modo se haya de dirigir acción contra el hijo, cuando rehusándolo él reivindicara para sí el padre por su propia autoridad estas cosas, compitiéndole al padre en virtud de la presente ley el trámite de tal adición. Mas tenga el padre completa capacidad así para ejercitar acciones como para ser demandado por otros, cuando á él va todo el provecho, y del mismo modo tenga sólo el hijo así el quebranto como el provecho al demandar y al ser demandado, habiéndosele de imponer al padre por ministerio del juez la necesidad solamente de prestarle consentimiento al hijo, ó actor ó demandado, á fin de que no parezca que es válido el juicio sin la voluntad del padre. Y esto, á la verdad, si es de edad cumplida el hijo, que no quiere seguir la voluntad del padre.

§ 1 — Mas si el hijo está todavía en la segunda

(6) ut, en lugar de vel, Cont. 62.
 (7) Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ., y la ed. Schf; alterius, las ed. Nbg Hal y las demás, también contra Schol. Bas.
 (8) iudicis, omítien los mms Pl. 1 Gt, y se debe suplir según Schol. Bas., que traduce así ἀκρίτως κατὰ τὸ πρῶτον τῶ πατρὶ ἐπιταμίως.
 (9) in iudicium los mms Pl. 1. 2, y la ed. Schf; in iudicio, el ms. Bg, todos contra Schol. Bas.
 (10) Los mms Pl. 1 Gt, todos los de Russ., y la ed. Nbg; patria, los mms Pl. 2 Bg, y las ed. Schf Hal y las demás; pero χαρὶς κατὰ τὴν ἐξουσίαν, Schol. Bas.

est, et hereditate ei delata, pater consentire aedeunti hereditatem noluerit, vel patre volente ipse reclamaverit (1), si quidem recusaverit filius, licentiam damus patri simili modo hereditatem adire, et eam pleno iure habere, his omnibus, quae superius diximus, locum habentibus. Sin autem patre recusante filius adire maluerit, damus quidem licentiam ei hoc facere, nolente autem patre res filii gubernare (2), propter causae necessitatem habeat facultatem filius adire competentem iudicem, et ex (3) eo petere curatorem hereditati dari, per quem gubernatio rerum in (4) eum delatarum procedat; in utroque casu in integrum restitutionis auxilio minime ei denegando

§ 2 — Similique modo et in milite filiofamilias, qui recusaverit aditionem hereditatis, quae ei ex castrensibus occasionibus (5) perveniat (6), patri danda licentia adire hereditatem, ut ad ipsum perveniat pleno iure, tam per usumfructum quam per dominium eandem hereditatem possessurum, quasi ipse pater ab initio fuisset heres institutus; eo videlicet subiacente omnibus oneribus hereditariis, et omnia commoda habituro, et ad filium nullo periculo redundante. Et haec quidem in his casibus observanda sunt, quibus discordia inter patrem et filium veritatis

§ 3 — Ubi autem in unum voluntas eorum concurret, et pater usumfructum et filius proprietatem, et in agentibus et fugientibus pater quidem suscipiat actiones et moveat, cuiuscunque aetatis filius inveniatur, adhibeatur autem etiam filiorum consensus, nisi adhuc in prima aetate sunt constituti vel longe absunt, sumtibus videlicet a patre propter rerum incrementa faciendis. Quum enim nuda proprietates apud filium inveniatur, ex qua substantia possibile est eum sumtus litis dependere?

§ 4 — Sin autem aes alienum ex defuncti persona descendit, quum etiam apud veteres haec esse substantia intelligatur (7), quae post delictum aes alienum supersederit, habeat pater licentiam ex rebus hereditariis, primum quidem mobilibus, sin autem non sufficiunt, ex immobilibus, sufficientem partem nomine filii vendicare, ut illico reddatur aes alienum, et non usurarum onere praegravetur. Quodsi pater hoc facere supersederit, ipse usuras vel ex redditibus vel ex substantia sua omnimodo dare compelletur. Sin autem legata vel fideicommissa, sive annalia sive semel relicta, imminet (8) huiusmodi personis, si quidem tales redditus sunt, qui sufficiunt ad annalia (9) legata, pater ex huiusmodi redditibus haec (10) dependere compelletur. Sin autem non habeat substantia sufficientem redditum ad legatorum vel fideicommissorum praestationem, vel minime redditus vel alias accessiones contineat, sint tamen res mobiles vel immobiles, steriles quidem, non tamen inutiles,

edad, y habiéndosele deferido la herencia, el padre no hubiere querido consentir que ada la herencia, ó si queriéndolo el padre él mismo la hubiere reclamado, si verdaderamente la hubiere rehusado el hijo, de igual modo le damos al padre facultad para adir la herencia, y para tenerla en pleno derecho, teniendo lugar todo lo que antes hemos dicho. Mas si rehusándolo el padre el hijo hubiere preferido adirla, le damos ciertamente facultad para hacerlo, pero no queriendo el padre administrar los bienes del hijo, tenga por necesidad de la causa facultad el hijo para dirigirse al juez competente, y pedirle que le dé curador para la herencia, por el cual se lleve la administración de los bienes á él transferidos; sin que de ningun modo se le haya de denegar en uno y otro caso el auxilio de la restitución por entero

§ 2 — Y del mismo modo, también respecto del hijo de familia, militar, que hubiere rehusado la adición de la herencia que vaya á él por ocasiones castrenses, se le ha de dar al padre facultad para adir la herencia, de suerte que con pleno derecho vaya al mismo, que había de poseer tal herencia tanto en cuanto al usufruto como en cuanto al dominio, cual si el mismo padre hubiese sido instituido heredero desde un principio; sometiéndose él, por supuesto, á todas las cargas de la herencia, y habiendo de tener todos los provechos, sin que al hijo le redunde ningun perjuicio. Y esto se ha de observar ciertamente en los casos en que hay discordia entre el padre y el hijo

§ 3 — Mas cuando están de acuerdo sus voluntades, tenga el padre el usufruto, y el hijo la propiedad, y conteste ciertamente el padre las acciones contra los demandantes y promuévalas contra los que deban ser demandados, de cualquier edad que sea el hijo, pero muéstrase también el consentimiento de los hijos, á no ser que se hallen todavía en la primera edad ó que estén lejos ausentes, debiéndose de cubrir, por supuesto, los gastos por el padre por razón del aumento de bienes. Porque hallándose en poder del hijo la nuda propiedad ¿con qué bienes es posible que él pague los gastos del litigio?

§ 4 — Mas si de la persona del difunto proviene una deuda, como también por los antiguos se entendía que era hacienda la que quedare después de deducidas las deudas, tenga el padre facultad para vender en nombre del hijo una parte suficiente de los bienes de la herencia, primeramente de los muebles, y, si no bastan, de los inmuebles, para que al punto se paguen las deudas, y no se graven con la carga de intereses. Pero si el padre hubiere dejado de hacer esto, será él compelido á pagar de todos modos los intereses, ó de las rentas, ó de sus propios bienes. Mas si sobre tales personas pesan legados ó fideicomisos, dejados ó para cada año ó por una sola vez, y los rendimientos son tales que bastan para los legados anuales, el padre será compelido á pagarlos con dichos rendimientos. Pero si la herencia no tuviera rendimientos suficientes para el pago de los legados ó de los fideicomisos, ó si absolutamente no tuviera rendimientos ú otras utilidades, pero hubiere bienes muebles ó inmue-

(1) reclinauerit, el ms Bg
 (2) Aquí suprimen la coma poniéndola después de ne cessitatem, Hal y los demás
 (3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt; ad, las ed.
 (4) Los mms Pl 1 2, Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; ad, Russ y los demás; εἰς αὐτόν, Schol Bas
 (5) actionibus, las ed Nbg Hal
 (6) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y

la ed Nbg; proveniat, Hal Bk; venit, las ed Schf Russ y las demás; περιεργ, Schol Bas
 (7) intelligitur, los mms. Pl 1 2 Bg Gt
 (8) eminent, los mms Pl 2, Bg, todos los de Russ, y la ed Schf; ἐπιταύται, Schol Bas
 (9) annua, el ms Pl 1
 (10) hoc, Russ y después los demás excepto Bk; ταύται, Schol Bas

veluti domus in provinciis pretiosae (1) vel ubicunque posita suburbanae (2), ex quibus huiusmodi legata possint explicari, licentia dabitur patri sufficientem partem eorum similiter filii nomine vendere, et satisfacere legatis. Hoc procul dubio observando, ut et mancipia ipse usufructuarius aleret (3), et omnia circa usumfructum faceret (4), quae nullo modo proprietatem possint deterioriorem facere, paterna reverentia eum excusante et a rationibus, et a cautionibus, et ab aliis omnibus, quae ab usufructuariis extraneis a legibus exiguntur, secundum nostrae constitutionis tenorem, quam super huiusmodi casibus tulimus. Ipsum autem filium, vel (5) filios, vel filias, et deinceps alere patri necesse est, non propter hereditates (6), sed propter ipsam naturam et leges, quae et a parentibus alendos esse liberos imperaverunt, et ab ipsis liberis parentes, si inopia ex utraque (7) parte vertitur.

§ 5 — Sed pater quidem in praedictis tantummodo causis habeat licentiam ite res filiorum familias vendere filii nomine, vel, si emtorum non invenerit, (8) supponere, nullo modo licentia concedenda filiis easdem venditiones vel hypothecas tractare, non autem licentia parentibus danda extra memoratas causas res, quarum dominium apud eorum posteritatem est, alienare vel pignori vel hypothecae titulo dare, sed si hoc fecerint, scituris, quod necesse est eos in legum laqueos incidere, quibus huiusmodi venditiones vel hypothecae sunt interdictae, exceptis videlicet rebus mobilibus, vel immobilibus illis (9), quae onerosae hereditati sunt vel quocunque modo damnosae, quas sine periculo vendere patri cum paterna pietate licet, ut pretium earum vel in res vel in causas (10) hereditarias procedat, vel filio servetur. Filiis autem familias in his duntaxat casibus, in quibus ususfructus apud parentes constitutus est, donec parentes vivunt, nec de iisdem rebus testari permittimus (11), nec citra voluntatem eorum, quorum in potestate sunt, ulla licentia (12) concedenda dominium rei ad eos pertinentis alienare, vel hypothecae titulo dare, vel pignori assignare. Melius enim est coactae iuveniles calores, ne cupidini dediti istem exitum sentiant, qui eos post dispersum exspectat patrimonium. Quum enim, sicut dictum est, parentes alere eos secundum leges et naturam (13) compellantur, quare ad venditionem rerum suarum prosilire desiderant?

(1) pretiosae, no tiens equivalente en Schol Bas
 (2) Los mms Pl 1 Bg Gt; vel suburbanae, omitiendo ubicunque posita, Cont. 62; vel ubicunque positae suburbanae, et ms Pl 2; vel ubicunque posita vel suburbanae, la ed Nbg; vel ubicunque posita aedificata vel suburbanae, las ed Schf Hal y las demás. Nuestra lectura concuerda con Schol Bas, que dice: ἢ ἐποικήσασκε ἐξωθεν πόλεως
 (3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms. de Russ., y la ed Schf; alere, Cont 62; alere debeat, las ed Nbg Hal y las demás; pero lva τὰ ἀνδράποδα ἐκτρέφειν, Schol. Bas
 (4) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf, facere, las ed Nbg Hal y las demás; pero ποιῆσαι, Schol Bas
 (5) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; aliam, inserian las ed Nbg Hal y las demás, contra Schol Bas.
 (6) hereditatem, los mms Pl 1 2 Bg y las ed Schf Hal Cont 62.; pero διὰ τὰς κληρονομίας, Schol Bas
 (7) aliter, Hal Russ Cont 62. contra todos los mms. de Russ y los nuestros desaprobándolo el mismo Concio al margen; ἢ ἐκρίσσειν Schol. Bas
 (8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los antiguos libros

bles, ciertamente improductivos, pero no inútiles, como casas preciosas en las provincias, ó casas de campo en cualquier parte sitas, con los cuales se puedan pagar tales legados, se le dará al padre licencia para vender igualmente en nombre del hijo la parte suficiente de los mismos, y para pagar los legados. Debiéndose observar sin duda alguna esto, que también el mismo usufructuario alimente á los esclavos, y haga respecto al usufruto todo lo que de ningún modo pueda deteriorar la propiedad, excusando al padre el respeto que le es debido así de la rendición de cuentas, como de las cauciones, y de todo lo demás que por las leyes se exige á los usufructuarios extraños, á tenor de la constitución nuestra que para tales casos promulgamos. Mas al padre le es necesario alimentar al mismo hijo, ó á los hijos ó hijas, y á los demás descendientes, no por razón de las herencias, sino por la misma naturaleza y las leyes, las cuales mandaron que los descendientes debían ser alimentados por los ascendientes, y los ascendientes por los mismos descendientes, si por una u otra parte se padece pobreza.

§ 5 — Pero, á la verdad, tenga el padre facultad, solamente por las antes mencionadas causas, para vender con las formalidades debidas en nombre del hijo los bienes de los hijos de familia, ó, si no encontrare comprador, para gravarlos, sin que de ningún modo se les haya de conceder á los hijos licencia para revocar tales ventas ó hipotecas, pero sin que á los ascendientes se les haya de dar facultad para enajenar ó dar en prenda ó á título de hipoteca, fuera de los mencionados casos, los bienes cuyo dominio pertenece á sus descendientes, debiendo saber, si tal hubiere en hecho, que es necesario que ellos queden incursos en los casos señalados en las leyes para aquellos á quienes les están prohibidas tales ventas ó hipotecas, exceptuándose, por supuesto, los bienes muebles, ó los inmuebles que son onerosos ó de algún modo perjudiciales para la herencia, los cuales le es lícito al padre venderlos sin peligro con solicitud paterna, á fin de que el precio de los mismos se aplique á los otros bienes ó á atenciones de la herencia, ó se reserve para el hijo. Mas solamente en estos casos, en que el usufruto está en poder de los ascendientes, no les permitimos á los hijos testar de los mismos bienes, mientras viven los ascendientes, y no se les ha de conceder facultad alguna para enajenar, ó dar á título de hipoteca, ó consignar en prenda, sin la voluntad de aquellos hijo cuya potestad están, el dominio de bienes que les pertenezcan. Por que es mejor reprimir los ardores juveniles, que no que entregados á su deseo experimenten el triste resultado que les espera después de disipado su patrimonio. Pues siendo compelidos los ascendientes, segun se ha dicho, á alimentar los conforme á las leyes y á la naturaleza, ¿por qué desean lanzarse á la venta de sus propios bienes?

de Russ, y las ed Schf Cont 62; ite pignori, inserian las ed Nbg Hal y las demás, contra Schol Bas

(9) illis, omitida el ms Bg, pero ἢ ἐκρίσσειν ἐκείνων, Schol Bas

(10) in res et causas los mms Pl 1 Bg, y la ed Schf; también Schol. Bas dice εἰς τὰ πράγματα καὶ εἰς αἰτέας

(11) permittimus, falta en el ms Pl 1; possint, y antes Filifam, et ms Bg; possunt la ed Schf; pero ἐκτρέφειν, Schol Bas

(12) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Hal; eis, inserian las ed Schf Russ y las demás

(13) et naturam, omitidas los mms Bg Gt, y no tiens correspondencia en Schol Bas

§ 6 — Ubi autem puerilis aetas patri licentiam praestat, etiam sine consensu filii hereditatem nomine eius adire, si hoc fecerit (1), damus quidem filio in integrum restitutionem, postquam patria fuerit potestate liberatus vel adoleverit, patrem autem (2) oneribus hereditariis, licet nomine filii adiit, modis omnibus illigamus (3); quare enim talem hereditatem adiit (4), qualem nec ipse nunc nec (5) filius idoneam sibi esse existimat? Non autem filio damus licentiam, si in integrum restitutionem petat, respuendam credens esse hereditatem, adhuc minoribus cui iudiculis instantibus, iterum per aliam restitutionem adire praefatam hereditatem, ne ludibrio leges ei fiant, saepius eandem et amplecti et respuere (6) hereditatem cupienti. Si enim, quod pater fecit, (7) ratum non habuit, et propter hoc restitutus est, quomodo ferendus videatur iterum iudicium amplectens, quod et (8) post patris voluntatem contraria affectione aspernandum esse existimavit? Sin vero pater quidem hereditatem repudiaverit infante filio constituto, ipse autem filius postea, vel adhuc in sacris constitutus, vel patria potestate liberatus, adeundam esse crediderit eandem hereditatem, licentiam damus ei (9), vel si sui iuris efficiatur, tutoribus eius vel curatoribus, hereditatem adire, nullo praevudicio ex recusatione paterna ei generando; simili modo et in hac parte nulla ei vel tutoribus vel curatoribus eius licentia concedenda, contra priorum suam voluntatem in integrum restitutionem petere. Quae et in legatis, et in fideicommissis, tam specialibus quam per universitatem relictis, et in aliis causis, quas supra enumeravimus, similibusque eis observanda sunt.

§ 7 — In servis autem, qui filiis vel filiabus familiaribus donantur, sive constante matrimonio, sive ab extraneis, sub ea conditione, ut statim eos in libertatem perducant (10), nullum impedimentum paterna faciat auctoritas. Qualis enim usufructus potest ei acquiri, qui momentaneus esse ostenditur? Si enim in ipso momento necesse habet (11) eum et possidere et libertate (12) donare, in talem hominem qualis usufructus patri potest acquiri?

Dat IV Kal August Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC (13) [531]

TIT LXII

DE HEREDITARIIS DECURIONUM, NAVICULARIORUM (14),
COHORTALIUM,
MILITUM (15) ET FABRICENSIVM (16)

1 Imp CONSTANTIVS (17) A MASTICHIANO (18),

- (1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed. Schf; pater, añaden las ed Nbg Hal y las demás, también contra Schol Bas
(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; in omnibus, inserta la ed Schf; omnibus, insertan Russ y las demás; pero Schol Bas requiere la omisión.
(3) alligamus, el ms Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ Cont 62 Bk.
(4) adierit, los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf.
(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; nec ipse nec nunc, Russ y las demás; pero olav ótræ átrdc vúr ó við, Schol Bas
(6) eandem et respuendam, las ed Nbg Hal
(7) Los mms Pl 2 Bg Gt, y la ed Nbg; filius, insertan las ed Schf Hal y las demás, pero contra Schol Bas
(8) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf

§ 6 — Mas como la edad pueril da facultad al padre para adir aun sin el consentimiento del hijo la herencia á nombre del mismo, si lo hubiere hecho, le damos ciertamente al hijo la restitución por el todo, después que hubiere quedado libre de la patria potestad ó que hubiere llegado á la adolescencia, pero ligamos de todos modos al padre á las cargas de la herencia, aunque la haya adido en nombre del hijo; pues, ¿por qué adió una herencia tal, que ni él mismo ahora ni el hijo considerase provechosa para sí? Pero no le damos al hijo facultad, si pidiera la restitución por entero, creyendo que debía ser rechazada la herencia, para adir de nuevo mediar á otra restitución, estando corriendo todavía el término de la minoridad, la mencionada herencia, á fin de que las leyes no se van de ludibrio, queriendo aceptar y rechazar muchas veces la misma herencia. Porque si no ratificó lo que el padre hizo, y por esta razón fué restituido, ¿cómo se ha de tolerar que parezca de nuevo que acepta la disposición testamentaria que aun después de conocida la voluntad del padre estimó por un sentimiento contrario que debía ser rechazada? Mas si el padre hubiere ciertamente repudiado la herencia hallándose el hijo en la infancia, y después el mismo hijo, ó constituido todavía bajo la patria potestad, ó librado de ella, hubiere creído que se debía adir la misma herencia, le damos permiso, ó, si se hiciera de propio derecho, á sus tutores ó curadores, para adir la herencia, sin que se le haya de originar ningún perjuicio por la repudiación del padre; y del mismo modo tampoco en este caso se habrá de conceder á él ó á sus tutores ó curadores facultad alguna para pedir la restitución por entero contra su primera voluntad. Cuyas disposiciones se han de observar así en los legados como en los fideicomisos, tanto especiales como universales, en los otros casos, que arriba hemos mencionado, y en los semejantes á ellos.

§ 7 — Mas respecto á los esclavos, que se les donan á los hijos ó hijas de familia, ora durante el matrimonio, ora por extraños, bajo la condición de que inmediatamente los pongan en libertad, no cree ningun impedimento la autoridad del padre. Porque ¿qué usufruto se puede adquirir para él, si se ve que es momentáneo? Pues si en el mismo momento tiene necesidad de poseerlo y de hacerle donación de la libertad, ¿qué usufruto se puede adquirir para el padre sobre tal hombre?

Dada en Constantinopla á 4 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclavizados [531]

TÍTULO LXII

DE LAS HERENCIAS DE LOS DECURIONES, PATRONOS
DE NAVES, COHORTALES,
MILITARES Y OBREROS DE FÁBRICAS DE ARMAS

1 El Emperador CONSTANCIO, Augusto, á MAS-

- Hal; et, omitenla Russ y los demás, contra Schol Bas
(9) si in potestate est, inserta el ms. Pl 2.
(10) producant, los mms Pl. 2 Bg Gt, y la ed Schf
(11) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt; habeat, las ed
(12) libertatem, el ms Gt, y la ed Schf; libertati, las ed Nbg Hal
(13) Los mms Pist. Paris; la indicación de la fecha falta en Hal y en los demás
(14) NAVICULARIORUM, omitenla los mms Cas Vat
(15) MILITUM omitenla el ms Vat, y la ed Schf
(16) NAVICULARIORUM FABRICENSIVM, omitenlas el libro de Dionys según Chas, y la ed Nbg
(17) Constantinus, S Perus véase la nota 2 pág 176,
(18) Musciano, S Perus; Martiano P. P., otros

Praefecto annonae — Si quis navicularius sine testamento et (1) liberis vel successoribus defunctus sit, hereditatem eius non ad fiscum, sed ad corpus naviculariorum, ex quo fatali sorte subiectus est, deferri praecipimus

PP XV Kal Lastionae, CONSTANTIO A VII et CONSTATE C] Caes (2) Conss [354]

2 *Idem A* (3) BONOSO, *magistro equitum* (4) — Universis tam legionibus quam vexillationibus comitatensibus seu cuneis insinuare debetis, ut cognoscant, quum (5) aliquis fuerit rebus humanis exemptus, atque intestatus (6) sine legitimo herede decesserit, ad vexillationem, in qua militaverit (7), res eiusdem necessario pervenire

Dat V (8) Id Mai Hierapoli, RUFINO et EUSEBIO Conss [347]

3 *Idem A* RUFINO P P — Si quis cohortali conditione gravatus sine testamento vel quolibet successore ultimum diem obierit, successionem eius non ad fiscum, sed ad ceteros cohortales eiusdem provinciae pertinere iubemus

Dat V Kal Ianuar LIMENIO et CATULINO (9) Conss [349]

4 *Impp* THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA FLORENTIO P P — Intestatorum curialium bona, si sine herede moriantur, ordinibus patriae eorum addici (10) praecipimus

Dat V Id Mart FLORENTIO et DIONYSIO Conss [429]

5 *Idem AA* (11) AURELIANO (12), *Comiti rerum privatarum* — Si quis fabricensis sine liberis vel legitimo herede decesserit, non condito testamento, eius bona, cuiuscunque summae sint, ad eos pertinere (13), qui velut creatores (14) decedentium attinentur (15), qui fisco pro intercepto respondere coguntur Hoc enim facto (16) contingit, ut et (17) reipublicae ratio salva permaneat, et fabricenses collegarum suorum solatiis perfuantur, qui damnis ac detrimentis tenentur (18) obnoxii

Dat prid Non Novemb Constantinop ipso A XVI et FAUSTO V C Conss (19) [438]

TIQUIANO, *Praefecto de las provisiones* — Si hubiera fallecido sin testamento y sin hijos ó sucesores un patión de nave, mandamos que su herencia sea deferida no al fisco, sino á la corporación de patrones de naves, de que por su fallecimiento dejó de formar parte

Publicada en Lastiona á 15 de las Calendas de , bajo el séptimo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTATE, muy esclarecido César [354]

2 *El mismo Augusto á Bonoso, general de caballería* — Deberás prevenir á todos, así de las legiones, como de los cuerpos de caballería destinados á escolta ó á pelotones, para que sepan, que cuando alguno hubiere muerto, y fallecido intestado sin heredero legítimo, sus bienes van necesariamente al cuerpo de caballería en que hubiere militado

Dada en Hierapolis á 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de RUFINO y de EUSEBIO [347]

3 *El mismo Augusto á Rufino, Prefecto del Pretorio* — Si alguno, gravado con la condición de cohortal, hubiere fallecido sin testamento, ó sin cualquier sucesor, mandamos que su sucesión pertenezca no al fisco, sino á los demás cohortales de la misma provincia

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO [349]

4 *Los Emperadores Teodosio y Valentiniانو, Augustos, á Florencio, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que los bienes de los curiales intestados, si fallecieran sin heredero, sean adjudicados á los del orden de la patria de los mismos

Dada á 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de FLORENTIO y de DIONISIO [429]

5. *Los mismos Augustos á Aureliano, Conde de los bienes privados* — Si algún obrero de las fábricas de armas hubiere fallecido sin hijos ó sin legítimo heredero, no habiendo hecho testamento, mandamos que sus bienes, de cualquier cuantía que sean, les pertenezcan á los que son tenidos como nombradores de los que fallecen, los cuales están obligados á responder al fisco por el fallecido Porque hecho esto resultará, que quedarán salvos los intereses de la república, y que disfrutarán de los provechos de sus colegas los operarios de las fábricas de armas, que están sujetos á los daños y perjuicios

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo sexto consulado del mismo Augusto y el de FAUSTO, varón esclarecido [438]

(1) vel, los mms Pl 2. Bg

(2) Constante C III, Bk; per o Godofr. ; after e esta cons titución al año 326, de suerte que los consules deban ser Constantino A VII et Constantio Caes, y en la inscripción Imp Constantinus.

(3) Imp Cost, el ms Bg; Imp Const, el ms Pl 1; Imp Constant., el ms Cas; Imp Constantinus, S Per us

(4) militum, el ms. Bg.

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., las ed. Nbg Schf Hal Bk, y el C Theod; eorum, insertan Russ y los demás.

(6) Los mms Pl 1 2 Gt., las ed Nbg Hal Bk, y el C Theod; si, insertan el ms Bg, y los demás ed

(7) Los mms Pl 1 2. Bg Gt., las ed Nbg Schf Hal Bk., y el C Theod; militavit, Russ, y los demás

(8) VII, Cont 66 71 76 Char Pac Sp.

(9) Catullino, Bk

(10) Los mms. Bg Gt, y los antiguos libros de Cont.; addi ei, el ms Pl 2., Russ: al mar gen, pretendiendo sustituir la por addici; addi, Hal Bk, adipsici, el ms Pl 1, y las demás ed

(11) et CO., añaden las ed, contra los mms Pl 2 Bg y S Perus y el Nov Theod

(12) Amelio, algunos mms.

(13) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; sancimus, añaden Russ y los demás.

(14) Dos mms de Cont et Nov Theod, y Cuyacio; creditores, los mms y todas las ed; emistores, var l gl; el texto concuerda con las Bas., que dicen: *χρητορται* Véase la ley 5 C de fabric XI 10 en las palabras constacti nom nationibus suis

(15) detinentur, los mms Pl 2 Bg; admittuntur, Cont al indigen; per o *αρχηγοται* las Bas

(16) pacto, el Nov Theod; per o *ταυτου*—*γινωσκου*, las Bas

(17) et, omittien la nuestra os mms, y las ed Nbg Schf Hal Cont 62., pero confu mania el Nov Theod y las Bas

(18) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y el Nov Theod; retinentur, las ed

(19) La indicación de la fecha, que falta en Hal y en los demás, ha sido puesta según el Nov Theod